



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA N°2024-08-185 AP**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234000020200044400  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS Y NARE; CORANTIOQUIA; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRAS.  
**TEMAS:** SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO.  
**ASUNTO:** Sentencia en primera instancia.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que la decisión se adoptará teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare**, la **Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia CORANTIOQUA** con el propósito de que se garanticen los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano*, la existencia del *equilibrio ecológico* y el manejo y *aprovechamiento racional* de los recursos naturales para garantizar su *desarrollo sostenible*, su conservación, restauración o sustitución, la *conservación de las especies animales y vegetales*, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

El accionante fundamenta su demanda en la presunta omisión de las autoridades demandadas en la adopción de medidas efectivas y definitivas para el control de la población de hipopótamos que habitan en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, y sus alrededores. Según lo alegado, la presencia de estos animales, introducidos de manera ilegal en la década de los 80's, ha generado una amenaza

significativa a la biodiversidad local, afectando a especies nativas tales como las nutrias, las tortugas, los manatíes, los bagres rayados, entre otros peces, mamíferos, aves y plantas que forman parte de los ecosistemas afectados.

Ya que pese a la evidencia científica que señala el impacto ambiental negativo de la especie invasora, las autoridades competentes no han implementado acciones que frenen la proliferación de los hipopótamos. La falta de intervención oportuna y eficaz pone en riesgo no solo el equilibrio de los ecosistemas locales, sino también los derechos constitucionales de las comunidades aledañas de disfrutar de un ambiente sano, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 49, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política.

Dado lo anterior, el accionante solicita que, en virtud del principio de precaución, se adopten medidas urgentes para evitar los daños graves e irreversibles que la sobrepoblación de hipopótamos podría causar, tanto a las especies nativas como al medio ambiente en general. Estas medidas deben garantizar el respeto por los derechos de los animales, considerados seres sintientes (artículo 2 de la Ley 1774 de 2016), y asegurar que cualquier intervención sea realizada en conformidad con los principios de desarrollo sostenible y protección de la biodiversidad.

#### **1.1 HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE ORIGINARON LA DEMANDADA**

- I. Los hipopótamos son una especie invasora que llegó a Colombia en la década de 1980, cuando Pablo Escobar importó ilegalmente desde África cuatro ejemplares de estos individuos (una hembra y dos machos), con el propósito de recrear fauna salvaje del continente africano en su hacienda ubicada en Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia.
- II. En 2009, los expertos Michael Knight, Zoólogo y ex miembro de la Unidad de Parques Sudafricanos y Peter Morkel, Coordinador del área de rinocerontes de la Frankfurt Zoological Society en Tanzania recomendaron al Gobierno Nacional controlar la población de los hipopótamos a través del confinamiento, castración o el sacrificio de los machos. En esa ocasión, evaluaron la situación de los 28 hipopótamos que permanecían en la hacienda Nápoles en Puerto Triunfo, Antioquia.
- III. Diversas publicaciones académicas y científicas han documentado el impacto negativo que los hipopótamos han generado en los ecosistemas colombianos, entre ellas, se encuentran las realizadas “en el Periódico Digital de la U” de la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia (UPTC); el “Portal de National Geographic”, la revista “On Line CES Medicina Veterinaria y Zootecnia Vol. 13 No. 3”, y “PESQUISA” de la Universidad Javeriana, así como las investigaciones del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, entre otras<sup>1</sup>, refieren el impacto ambiental.

---

<sup>1</sup> “Investigadores de la UPTC analizan el impacto ambiental de hipopótamos de Pablo Escobar”; ¿Podrían ser beneficiosos para el medio ambiente los hipopótamos de Pablo Escobar?; “Estado actual de los Hipopótamos (Hippotamus amphibius) en Colombia: 2018 de autoría del Médico Veterinario Zootecnista Santiago Monsalve Buriticá y del Médico Veterinario Alejandro Ramírez Guerra; “Hipopótamos en Colombia: un problema de enormes dimensiones”; “Hipopótamos en Colombia. El Proceso de invasión, avances desde la investigación y necesidad de gestión”; Estado de conocimiento de especies invasoras. Propuesta de lineamientos para el control de los impactos.”

- IV. La aparición de estos estudios científicos ha generado un gran debate a nivel nacional sobre la necesidad de que las autoridades adopten las medidas adecuadas para mitigar el impacto ambiental que los hipopótamos están causando en los lugares donde se encuentran. Asimismo, se discuten las posibilidades de que la población crezca al punto de afectar de manera irreversible a las especies nativas del ecosistema.
- V. El hipopótamo común se encuentra enlistado en el “Anexo II en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas- (CITES),” en la categoría de individuo vulnerable aun cuando no se encuentra amenazada de peligro de extinción.
- VI. Hasta la fecha y a pesar de las dificultades, en los años 2011 y 2014 se han adelantado tres (3) cirugías de esterilización de hipopótamos con éxito.
- VII. El 11 de mayo del 2020, un hipopótamo embistió a un ciudadano que realizaba labores de campo en la finca “el Carmelo” ubicada en la vereda de Estación Pita, Jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo del Magdalena medio.

Sin embargo, a pesar de las múltiples alertas sobre la presencia de estos mamíferos en el municipio, no se han adoptado soluciones efectivas para prevenir un conflicto entre estos animales y los habitantes de las comunidades humanas, además de los perjuicios que causan a la flora, fauna y cuerpos de agua del país.

- VIII. Desde la expedición de la Ley 1774 de 2016, los animales en Colombia son reconocidos como seres sintientes. Por lo tanto, las soluciones que se adopten en estos casos deben respetar los principios de protección animal, bienestar y solidaridad social. Por estas razones, la “vía del asesinato” no puede considerarse como la solución definitiva al problema, ya que la respuesta debe ser integral y el derecho de la vida de los hipopótamos.

Téngase en cuenta que esta problemática ambiental obedece a una cadena de ilegalidades cometidas por quienes introdujeron estos animales en el país y de las numerosas omisiones de los agentes del Estado por no abordar de manera adecuada el problema, permitiendo que llegara a este punto crítico.

El sacrificio del hipopótamo conocido como “Pepe” generó un gran rechazo, ya que esta medida fue vista como injusta, dado que estos animales son seres sintientes que merecen vivir. Existen métodos de control y manejo que pueden aplicarse para mantener su población en niveles que no representen conflictos con el ecosistema, las especies nativas y la población humana.

Por lo anterior, solicita.

**-“(…) 1. Que se amparen los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE**

**ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE,** y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados y los demás que resultaren probados en el transcurso del litigio.

2. Que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA” establecer una mesa de trabajo donde concurren las autoridades ambientales concernidas, expertos científicos, la Procuraduría General de la Nación, un experto en Bioética, el Actor Popular y los demás actores que considere el Honorable Despacho, con el fin de establecer una estrategia de solución integral al conflicto que permita proteger a las especies nativas amenazadas (mamíferos, reptiles, aves, peces, plantas) con la presencia de los hipopótamos y, proteger en la mayor medida posible la población de hipopótamos en el Magdalena Medio, a través de una estrategia integral que involucre confinamiento, esterilización, donación y como último y, excepcionalmente el procedimiento de la eutanasia, a través de técnicas que no impliquen dolor y sufrimientos innecesarios y, solo en aplicación de estrictos protocolos médico veterinarios. En todo caso garantizando que se respete el derecho de los hipopótamos a subsistir como especie en confinamiento.

3. Que se ordene, para efectos del Confinamiento, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, que de manera preferente destinen y adecuen el Predio de la Hacienda Nápoles o cualquier otro en la zona, para confinar la población de Hipopótamos, debiendo adelantar la gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes y, poner en marcha los programas pertinentes que permitan a través de estrategias pedagógicas, turísticas y científicas respetuosas de los estándares de bienestar y protección animal, garantizar que la población de hipopótamos subsista con la implementación de un plan adecuado de esterilización y seguimiento médico veterinario. Para adelantar dicha estrategia deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios de los cuales ha indicado CORNARE carecer.

4. Que se ordene, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, poner en marcha y ejecutar las estrategias definidas en la mesa de trabajo, dentro del cronograma establecido, con el fin de eliminar de manera definitiva los daños y las amenazas por la presencia de Hipopótamos para las especies nativas y las comunidades humanas asentadas en los lugares de influencia, disponiendo los individuos en el lugar de confinamiento definitivo, donde se les garantice la aplicación plena del principio de bienestar animal consagrado en el literal b del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, e implementando las demás medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales. (...)”

### **1.3. Contestación de la demanda**

#### **1.3.1 CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE CORNARE.**

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, conforme los siguientes argumentos.

En la década de los 80, el señor Pablo Escobar Gaviria introdujo varias especies exóticas al país, entre ellas, el animal conocido como hipopótamo, que fue asentado en la Hacienda Nápoles ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. Inmueble que fue objeto de extinción de dominio por parte de la jurisdicción penal y puesto a disposición de la Dirección Nacional de

Estupefacientes (DNE) (liquidada), hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S - (SAE).

La especie se adaptó en los ecosistemas colombianos de forma exitosa, logrando reproducirse y extenderse a otras zonas del país a través del río Magdalena, principal afluente del país que conecta una porción muy alta del territorio Nacional, lo cual pone en riesgos a pobladores y ecosistemas nativos. Aunque se ha estimado su población a partir de métodos científicos de avistamiento y similares, esta cifra no es definitiva.

Los hipopótamos se encuentran en estado silvestre, son animales semiacuáticos y llegan a pesar hasta 3.2 toneladas, lo que dificulta su captura, contención, traslado, esterilización o cualquier otra medida de manejo que implique su tratamiento. De este modo, pese a que la entidad ha realizado acciones para su control, estas no son suficientes ya que la naturaleza de la especie y la riqueza del país le favorecen para colonizar diferentes espacios que, en la actualidad, se extienden hasta el río Magdalena.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), los Institutos de Investigación Científicos colombianos, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental - (SINA) tienen estudios suficientes que demuestran las graves afectaciones ambientales, sociales y económicas que esta especie está generando.

Al respecto, la academia y los centros de investigación han presentado como propuesta para mitigar esta problemática ambiental el sacrificio sanitario, sin embargo, esta medida se encuentra actualmente restringida por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín en el que *“exhorta a las entidades intervinientes, abstenerse de tramitar nuevos permisos de caza controlada y en su lugar con las demás entidades para el caso de la Corporación, adelantar las gestiones necesarias para obtener la captura y consecuente regreso de estos animales a su hábitat original”*.

No obstante, considera que la eventual decisión de levantar la orden judicial y adoptar el sacrificio enfrenta un reconocimiento legal y constitucional por tratarse de seres sintientes, puede conformarse un Comité de Bioética que decida sobre la necesidad o no de ejercer esta medida de control por advertir la existencia de un riesgo en la salud y vida de los pobladores, alteración del ecosistema y extinción de otras especies nativas.

Con todo, resalta que la entidad ha ejecutado un Plan de Manejo en el que: (i) se han realizado procesos de esterilización y captura a 10 individuos con participación de la Universidad CES y la Universidad Nacional; (ii) imposición de medidas sancionatorias, entre ellos, se encuentra la multa de \$343.541.067 que se libró en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE por las afectaciones ambientales causadas por la omisión en el manejo y administración de los individuos Hipopótamos, recursos con los cuales se realizaron actividades de contención y otras de sensibilización; (iii) traslado de un hipopótamo en estado juvenil al Zoológico “Santa Cruz”, localizado en el Departamento de Cundinamarca; (iv) contención y educación.

Asimismo, resalta que en el marco del Convenio Interadministrativo 612-2017

celebrado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>2</sup>, se llevó a cabo el confinamiento de hipopótamos en predios del municipio de Puerto Triunfo delimitándolo mediante la construcción de un muro en piedra, la instalación de una zona de manejo y cuarentena, con un protocolo para tal fin.

Igualmente, la entidad realizó el proceso de socialización comunitaria y de educación ambiental asociado a la prevención de accidentes y daños durante las actividades de localización, captura, manejo y cuarentena de la especie para su exportación, se expidió salvoconductos de movilización y el acompañamiento a las actividades de captura de los hipopótamos.

Por lo anterior y en atención a las gestiones realizadas por la entidad para mitigar el impacto ambiental, considera que: (i) la entidad no le asiste legitimación en la causa por pasiva ya que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien debe adoptar los lineamientos de manejo de la especie, (ii) existe una carencia actual de objeto ya que se han adoptado medidas de manejo y control y, (iii) no es posible la declaratoria de que estos animales son una especie invasora y continuar con su caza controlada en atención a la orden judicial emanada en la sentencia de 22 de febrero de 2012.

### **1.3.2 CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL - CORANTIOQUIA**

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, conforme los siguientes argumentos.

Desde el año 2007, se ha reportado la presencia de los hipopótamos en los municipios de Puerto Nare, Yondó y Puerto Berrío correspondientes a la Jurisdicción de Corantioquia, que provienen del Ecoparque Hacienda Nápoles al utilizar el río Magdalena como ruta de dispersión.

En el año 2009, un hipopótamo se estableció en el río San Bartolomé ubicado entre Puerto Berrío y Yondó. El animal mostró comportamientos territoriales, ocasionando ataques al ganado y a las personas que transitaban en el río o los potreros aledaños, otorgándose un permiso de caza de control para el manejo del individuo. Esto llevó a realizar monitoreos constantes en los municipios asociados a la cuenca media del río Magdalena para determinar la presencia de animales, instalando cámaras trampas (Imagen 1), por vías telefónicas, en los que se ha tenido conocimiento de otros individuos.

En los años 2014 y 2015, se reportó sobre una pareja de hipopótamos que frecuenta las lagunas cercanas a la Ciénaga de Barbacoas. Asimismo, en el 2018 se tuvo conocimiento de una pareja reproductiva establecida en el río Cocorná Sur y en la desembocadura del río Magdalena. Esta pareja tuvo una cría que nació en diciembre de 2018, la cual es frecuentemente avistada con la madre en la isla ubicada en la confluencia Cocorná Sur - Magdalena que se encuentra dentro del límite entre las jurisdicciones de CORANTIOQUIA y CORNARE<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Aunar esfuerzos técnicos y administrativos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de las Cencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE - el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA- y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA -, que permitan formular e implementar las medidas de manejo de los individuos de la especie Hippopotamus Amphibius que se encuentra asentada en el territorio Nacional”

<sup>3</sup> Pág. 7 archivo 55 (Coordenadas Hipopótamos).

En agosto de 2020, uno de los pobladores informó sobre el nacimiento de una nueva cría de esta pareja reproductiva, pero tras la visita de verificación no se pudo confirmar la existencia de este nuevo individuo. Por otra parte, al finalizar ese mismo mes se divulgó en redes sociales un video en el que se veía a un neonato que era mantenido con un arnés artesanal por unos pescadores.

El 1 de septiembre, las biólogas Ana Cristina Fernández Salazar y Vanesa Bustamante, realizaron en compañía de personal de CORNARE una visita a los pescadores que aparecían en el video y quienes se domicilian cerca a Puerto Perales (Puerto Triunfo), en estas entrevistas indicaron que rescataron al animal cuando lo vieron bajando por el río enredado en una malla de pesca, lo tuvieron por unos días en su ranchería y luego lo liberaron en el territorio de la madre.

Señala que según los relatos de varios pescadores en diferentes temporadas se avista constantemente a uno o dos individuos y luego desaparecen por un tiempo, pero no tienen claro si se trata del mismo animal que recorre periódicamente el río o si son diferentes oleadas de migración, siendo la última vez que fue visto a finales de 2019 o principios del 2020. Los pescadores tienen un aprecio a esta especie y señalan que mientras no se les moleste no representan un riesgo para ellos<sup>4</sup>. Igualmente, han solicitado información a las Alcaldías de estos municipios sobre la presencia de estos individuos y que han desplegado actividades para sensibilizar a la comunidad ante los peligros que conllevan los hipopótamos, en las que algunos pobladores expresaron sus temores sobre los mismos.

Asimismo, resalta que, ante la imposibilidad de realizar acciones de control poblacional ordenada en la sentencia de 22 de febrero de 2012, la Corporación en el año 2018, diseñó y construyó un corral de madera en predios de la finca Miraflores ubicada en la vereda Las Angelitas (Puerto Nare) con un área aproximada de 225 m<sup>2</sup> distribuidos en tres compartimientos con el objetivo de facilitar un posible confinamiento de los hipopótamos en el río Cocorná Sur<sup>5</sup>. No obstante, este lugar no tuvo los resultados esperados ya que los hipopótamos, no se acercaban al corral.

Por tal razón, CORANTIOQUIA fue parte del convenio interadministrativo 612 de 2017 y entre otras actividades, participó en la reunión organizada por el MADS con ocasión del fallo de Tutela No. 52 del 17 de julio de 2020 del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, en la que ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible analizar todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida y seguridad de los habitantes de las zonas donde se encuentren los hipopótamos y revisar la pertinencia de incluir esta especie a la lista de especies invasoras, entre otras, para adoptar planes de acción para solucionar esta problemática.

Conforme lo anterior, considera que no le asiste legitimación por pasiva en el presente asunto, ya que recae en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirimir este conflicto, además de no poder actuar frente al crecimiento poblacional de los hipopótamos, teniendo en cuenta la orden judicial proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, en sentencia de 22 de febrero de 2012.

---

<sup>4</sup> Coordenadas pág 11 archivo 055

<sup>5</sup> Pág. 21 y 22 archivo 055

### 1.3.3 MINISTERIO DE AMBIENTE.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no ha vulnerado los derechos colectivos relacionados por el accionante, teniendo en cuenta que son las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de sus funciones, adoptar las medidas de manejos idóneas para contener la propagación de la especie, tales como la caza de control.

Asimismo, señala que desde el año 2010 se han realizado gestiones para mitigar el impacto ambiental que trae consigo la presencia de hipopótamos, entre ellos y de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare CORNARE fue diseñado el *“Plan de Manejo para la Población de Hipopótamos”* en el que se fijaron directrices y medidas de manejo de estos animales que se encuentren confinados o libres, asimismo, suscribió el Convenio 612 de 2017.

En diciembre del 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial destinó recursos con el fin de suscribir un convenio con la Corporación Autónoma Regional de Santander para *“formular, implementar y poner en ejecución un plan de contingencia para atender la presencia de aproximadamente de tres hipopótamos en jurisdicción de la corporación Autónoma Regional de Santander - CAS”*, de manera que se pudiera garantizar la captura de estos individuos desplazados, su posible reubicación y adelantara actividades de concientización y prevención a las comunidades, sin embargo, dicho proceso no fue exitoso.

Ante la imposibilidad de la captura de estos tres especímenes, mediante Resolución No. 130ZF-3547 del 9 de junio de 2009 expedida por CORANTIOQUIA se otorga el permiso de caza de control de los tres hipopótamos caracterizados en el municipio de Puerto Berrío a la Fundación Vida Silvestre Neotropical, considerando entre otras razones, que *“Los hipopótamos según su desarrollo biológico se encuentran clasificados como: Nivel 1 (Extremadamente Peligrosos): Con capacidad de causar lesiones irreversibles hasta la muerte instantánea de una o más personas; o Nivel 2 (Altamente Peligrosos): Con capacidad de causar lesiones irreversibles y peligro de muerte. Además, pueden ser portadores y transmisores potenciales de enfermedades zoonóticas y que afectan a la fauna nativa como Tuberculosis, Brucelosis, Carunco Bacteridiano y Paratuberculosis”* Amparado por ese permiso, el 19 de junio de 2009 fue sacrificado un individuo macho adulto de aproximadamente 1500 Kg en jurisdicción de CORANTIOQUIA.

Por su parte, **CORNARE** ha desarrollado diferentes ensayos de confinamiento en un predio de propiedad del Municipio de Puerto Triunfo y en el que se desarrolla la primera etapa del proceso de aislamiento para avanzar en la adecuación del cautiverio controlado para el grupo principal de hipopótamos.

### 1.3.4 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE S.A.S)

Se opone a cada una de las pretensiones del accionante ya que estas no se encuentran directamente relacionadas con su representada y en tanto, la entidad no ha vulnerado los derechos colectivos que se reclaman.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, descentralizada y vinculada al Ministerio de Hacienda y



Crédito Público con un régimen jurídico sometido al derecho privado, quien en virtud de la Ley 1708 de 2014 reformada por la Ley 1849 de 2017 funge como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO. En virtud de este mandato, la entidad ejerció el secuestro, depósito y/o administración de los bienes muebles e inmuebles sobre los que se haya adoptado medidas cautelares o la acción extintiva del derecho de dominio.

De este modo, considera que los argumentos que originan esta acción popular rebasan por completo las competencias y funciones legales de la SAE SAS como administradora del FRISCO, ya que los hipopótamos fueron ingresados de manera ilegal en el año 1981 y mediante Acta de Retención No. 031 del 24 de septiembre de 1981 proferida por Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovable y del Medio Ambiente - INDERENA - (autoridad ambiental 1968 y 1994) ordenó su decomiso. No obstante, en la época no contaba con la infraestructura necesaria para su retención, conservación y mantenimiento procedió a entregarlos al señor Gustavo Gaviria, quien los trasladó a la Hacienda Nápoles.

De este modo, la responsabilidad directa de dichos semovientes la ostenta la autoridad ambiental en virtud de la Ley 99 de 1993; ahora bien, la acción de extinción de dominio fue iniciada por parte de las autoridades judiciales<sup>6</sup> sobre los bienes del señor Pablo Escobar Gaviria y su familia. Por su parte, los animales invasores no fueron parte del proceso de extinción del derecho de dominio como tampoco fueron entregados a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes- DNE y mucho menos se encuentran a cargo o son administrados por la SAE SAS.

Los inmuebles que conforman la Hacienda Nápoles fueron declarados extintos a favor de la Nación y posteriormente entregados en destinación definitiva por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo Antioquia y en la actualidad no se encuentra a cargo del actual administrador del FRISCO la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Posteriormente a la declaratoria de extinción de dominio de la Hacienda Nápoles, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" inició contra la DNE en Liquidación como administradora del FRISCO, un proceso sancionatorio de carácter ambiental y a través de la Resolución N° 112.5322 del 06 de diciembre de 2012 atribuyó al administrador del FRISCO la responsabilidad por las afectaciones y daños ambientales causados por la omisión en el manejo y administración de los Hipopótamos que habitaban en el referido predio. Dicho acto administrativo fue demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>.

Por lo anterior y como excepciones se configura la "inexistente vulneración de los derechos colectivos por parte de la Sociedad De Activos Especiales S.A.S SAE" y *falta de legitimación por pasiva* y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por pasiva.

<sup>6</sup> Expedientes: Proceso No. 057-0001-2000-0117; Proceso No. 1100131079-05-2009-029-3 (3369 E.D.); proceso No. 05000-3120-002-2019-00004-00 (8257 E.D); mapa página 10 archivo 83

<sup>7</sup> Relaciona los fundamentos de derechos que originaron la demanda

### 1.3.5 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

Se opone a las pretensiones del accionante ya que no se demostró la vulneración de los derechos colectivos alegados, por la CAR; sostiene que se presenta una *falta de legitimación por causa pasiva* ya que no se ha detectado la presencia de hipopótamos en la región y, por lo tanto, no se presentan los conflictos que se mencionan en la acción popular.

Sin embargo, la CAR de manera diligente y oportuna procederá a visitar a los pescadores y demás comunidad riverense a la vereda Puerto Rojo ubicada en Puerto Salgar, Rio Negro, con el fin de que estén atentos a la presencia de hipopótamos.

### 1.3.6 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Después de relacionar lo concerniente al fundamento legal y jurisprudencia de las acciones populares, observa que existe una imposibilidad de imputar la vulneración de los derechos colectivos en su contra y que se configura una *falta de legitimación por causa pasiva* ya que la administración, protección del medio ambiente y de los recursos naturales, está a cargo en todo el territorio nacional del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales en el área de su jurisdicción. Por lo tanto, no puede endilgársele al departamento de Antioquia responsabilidad en la presente acción popular.

Además, no debe perderse de vista que el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil- Familia dentro de la acción de tutela promovida por Tatiana Villada Osorio profirió sentencia el 17 de julio de 2020 en el que ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar las respectivas medidas de protección para preservar la vida e integridad de los habitantes de la región donde se encuentran esta especie. Igualmente indicó a la Sociedad de Activos Especiales, en calidad de administradora de la Hacienda Nápoles llevar a cabo las gestiones pertinentes para que esta especie no se siga fugando.

Por último, el actor no cumplió con la carga de la prueba para demostrar la vulneración de los derechos incoados y dentro de la acción popular con No.05001333301220090018400, se estableció que la orden impartida por Corantioquia, mediante Resolución No. 130ZF-3547 de 2009, para adelantar la caza de la especie fue suspendida, por lo tanto, no existe ninguna amenaza o vulneración de los derechos colectivos que indica el actor popular.

### 1.3.7 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS.

CORPOCALDAS no cuenta con *legitimación en causa pasiva ni* con competencia para la protección de especies fuera de su área de jurisdicción, ya que pese a que estos especímenes llevan varios años en el país y se mueven con mayor facilidad aguas abajo en la cuenca del río Magdalena, que explicaría los reportes en regiones distantes del foco inicial. Caldas se encuentra agua arriba de la zona de introducción inicial y foco de la invasión actual.

A pesar de que, de manera permanente los funcionarios de planta en todo el oriente del departamento hacen recorridos monitoreando de manera general las condiciones ambientales en la zona no hay reportes de alguna población de

hipopótamos asentada en el departamento de Caldas. No obstante, la entidad cuenta con las redes sociales, las líneas telefónicas y el sistema de PQR que permite actuar oportunamente cuando cualquier situación atípica, de riesgo o daño ambiental es denunciado. Al momento, de detectarse la presencia de esta especie, se realizarán las evaluaciones necesarias y se implementarán las medidas requeridas para minimizar, controlar y evitar los impactos negativos que puedan generar.

#### **1.3.8 DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

La Gobernación de Caldas no ha vulnerado los derechos colectivos que se reclaman, en tanto son las Corporaciones Autónomas Regionales quienes deben adoptar las medidas pertinentes para evitar la propagación de los hipopótamos, en especial, cuando estos individuos no se encuentran dentro del territorio en el que la entidad ejerce sus funciones.

Por lo anterior, considera que no cuenta con legitimación en la causa pasiva para actuar en el presente asunto, no existe una vulneración de derechos colectivos y tampoco responsabilidad y obligación del Departamento frente la situación descrita por el actor.

#### **1.3.9 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Se opone a las pretensiones ya que del material probatorio que se acompañó en la demanda y lo alegado dentro de la solicitud de vinculación, no se deducen fundamentos normativos, funcionales o fácticos que justifiquen la legitimación material o sustancial en el extremo pasivo del Departamento de Cundinamarca y en el marco del presente asunto.

#### **1.3.10 SOCIEDAD AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A**

La personería jurídica del parque Temático Hacienda Nápoles, corresponde a la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A, quien ha contratado en arrendamiento con el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia con el fin de desarrollar el proyecto Ecoturístico Parque Temático Hacienda Nápoles. Frente a los hechos de la acción popular, afirma que el estado colombiano adelantó las acciones tendientes a extinguir el dominio de los bienes inmuebles de Pablo Escobar Gaviria, pero no hizo lo correspondiente con los Hipopótamos.

Por lo anterior, presenta como excepción la *falta de legitimación en la causa* de la sociedad ayuda técnica y de servicios SA *por pasiva* e imposibilidad de actuar por orden de autoridad administrativa o judicial, al no ser la encargada de la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los Hipopótamos por parte de alguna autoridad administrativa o judicial, por lo que no es posible intervenir o actuar en la solución de esta problemática.

#### **1.3.11 COADYUVANTES**

**(i) Jimena Cardona Cuervo, Pablo Andrés Trujillo Murillo, Carlos Alberto Crespo Carrillo, Sharon Selene Martínez Marín, Laura Camila Ocampo Ángel, Natalia Caicedo Giraldo, Andrea Padilla Villarraga, Loren Marín Agudelo, Juan Fernando Mercado Henao, Catalina Yassin Noreña, David Felipe Chaparro**

**Fonseca** solicitan que se adopten medidas que no autoricen el asesinato o caza de control como medida de regulación para evitar el crecimiento de la población y se privilegie como medio de control de esterilización.

(ii) **Joan Alejandro Rueda Rueda** solicita que se amparen los derechos colectivos y se ORDENE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que modifique el Artículo Primero de la Resolución 848 de 2008 del mismo Ministerio, en el sentido de adicionar al Hipopótamo - Hippopotamus amphibius - al listado de especies exóticas o foráneas invasoras allí contenido, con el fin de que se puedan adoptar medidas para la prevención, control y manejo de dicha especie exótica introducida en el territorio nacional.

(iii) **Rodrigo Elberto Quevedo Hidalgo** Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia y **Héctor Manuel Hinestroza Álvarez** señalan que la Región del Magdalena Medio se encuentra en riesgo humano, medio ambiental y social, representado en la población de hipopótamos asentada en todo ese territorio, que impide disfrutar y gozar de un ambiente sano, el cual puede ser modificado por estos especímenes alterando el hábitat y la disponibilidad de recursos, además, en poner en riesgo especies nativas como tortugas, caimanes, babillas y peces y afectación en los ecosistemas ribereños y acuáticos, tal como se exhiben en los estudios o investigaciones realizadas.

Señalan que podrían existir más de 5000 hipopótamos en el año 2050, porque la esterilización quirúrgica es costosa y logísticamente desafiante, siendo necesario en estos casos acudir a los principios ambientales de precaución y de prevención ambiental.

(iv) **Observatorio contra el Maltrato Animal -OCMA** señala que al ser la sobrepoblación de hipopótamos un problema que supera las jurisdicciones de las autoridades demandadas.

## II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, radicó escrito de demanda el día 31 de julio de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado el número de radicado 25000234100020200044400 (archivo 01) y mediante auto de 4 de septiembre de 2020, fue admitida la demanda.

En auto de 16 de marzo de 2021, fue vinculada como extremo pasivo la Sociedad de Activos Especiales y en providencia de 1 de febrero de 2022 fueron vinculadas al Parque Temático Hacienda Nápoles - Sociedad Ayuda Técnica, municipio de Puerto Triunfo, departamento de Cundinamarca, Caldas y Antioquia y las Corporaciones Autónomas Regionales de Caldas y Cundinamarca. Además de aceptarse algunas coadyuvancias a favor de la actora.

Mediante audiencia de 7 de abril de 2022 se declaró fallida la audiencia de pacto al no existir consenso frente a la posibilidad de una fórmula de pacto de cumplimiento (archivo 131), en providencia de 29 de septiembre de 2023, se dio apertura al periodo probatorio y en audiencias de 14 de noviembre de 2023, 24 de enero y 5 de marzo de 2024, se practicaron las pruebas testimoniales decretadas, se puso en conocimiento las documentales allegadas y se corrió traslado para alegar.

## **Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público**

**La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, el departamento de Cundinamarca, el departamento de Caldas, **La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA"**, el departamento de Antioquia, **Ayuda Técnica y de Servicios SAS, Sociedad de Activos Especiales SAS**, reiteraron los argumentos expuestos su contestación.

**La Corporación Autónoma Regional de Caldas "CORPOCALDAS"** refiere que de acuerdo con lo señalado por el experto Jiménez frente las condiciones favorables de desplazamiento de la especie en humedales y no en zonas montañosas, es improbable que migren hacia el departamento de Caldas, además de que su jurisdicción no cuenta con zoológicos o profesionales que puedan encargarse de alguno de estos especímenes.

El Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia y el Procurador 1º Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia, coadyuvantes, reiteran sobre el impacto ambiental que trae consigo los hipopótamos y solicitan que se acojan una decisión favorable a las pretensiones adoptando las medidas necesarias coherentes con las normas de bienestar animal.

**El Ministerio de Ambiente**, reitera lo señalado en el escrito de contestación, posteriormente en escrito de 22 de marzo de 2024 de forma extemporánea señala sobre las actuaciones realizadas en el Convenio Interadministrativo No. 905 de 2023 y el Proceso de elaboración del "PLAN PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO DE LA ESPECIE EXÓTICA INVASORA HIPOPÓTAMO",

**El Municipio del Triunfo, Antioquia** señala que la responsabilidad, cuidado y conservación de los hipopótamos no puede ser del municipio, entre otras razones porque no son especies que estén habitando o habiten predios propiedad del municipio; estos animales no son endémicos, no son especies nativas propias de esta región, fueron traídos del continente africano hace más de 30 o 40 años y la proliferación y reproducción incontrolada de estos ha ocasionado daños a la población.

Resalta que en la actualidad el municipio está soportando varias demandas de responsabilidad civil extracontractual por daños a la salud y a la vida de las personas que han sido atacadas por estos animales, siendo necesario adoptar una medida que controle su reproducción estando ello en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"** considera que no se encuentra acreditado en el expediente su negligencia ni omisión de acciones, pues ha desarrollado estrategia de comunicación y educación ambiental, brindado propuestas de manejos, control de individuos aislados del grupo principal, gestión de proyectos externos.

Para resolver, la Sala efectúa las siguientes,

### **III CONSIDERACIONES**

### 3.1. Competencia.

Teniendo en cuenta que en la presente acción popular una de las accionadas es una entidad del orden nacional como lo es, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (numeral 16 del artículo 153 Ley 1437 de 2012), y por fuero a prevención del actor, es claro que se reúnen los factores para determinar que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.2. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>8</sup>.*

Frente a la legitimación en la causa por activa el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que:

*“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que el señor Luis Domingo Gómez Maldonado al ser una persona natural, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

Asimismo, en atención al impacto ambiental que pueden causar la sobrepoblación de hipopótamos en el país, es claro que todas las entidades demandadas y

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

posteriormente vinculadas en esta litis cuentan con legitimidad por pasiva para pronunciarse de la presente acción popular, sea por las competencias asignadas por la Constitución y la ley, como por la acción u omisión en el ejercicio de las mismas, como se explicará a lo largo de esta providencia.

### **3.3. Cuestión previa.**

Respecto a la solicitud de coadyuvancia del señor **David Felipe Chaparro Fonseca** y en tanto esta fue presentada antes de que se profiriera este fallo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, es procedente aceptarla.

De otra parte, en respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho sustanciador y después de que se venció el término para alegar de conclusión, el jefe asesor de la Corporación Autónoma Regional del Quindío informó sobre la existencia de zoológicos en su jurisdicción, no obstante, esta prueba no es posible tenerla en cuenta ya que no se incorporó dentro de la actuación procesal correspondiente y no se corrió traslado para que las partes la conocieran, así mismo, no se advierte que sea una prueba necesaria para este estudio.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

Dada la controversia, el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las autoridades demandadas vulneraron o no los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, la Existencia del Equilibrio Económico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Lo anterior, con ocasión a las omisiones de las autoridades de adoptar medidas para el control de la sobrepoblación de los hipopótamos, que causan impactos ambientales negativos en el ecosistema colombiano y ponen en riesgo la integridad de los ciudadanos, o si las autoridades han obrado de manera diligente en el marco de sus funciones y carecen de falta de legitimación en la causa por pasiva, o incluso si la ausencia de avistamiento de hipopótamos en la jurisdicción de las entidades territoriales o autónomas, configura una causal exonerativa de cualquier responsabilidad en el manejo de esta especie foránea.

### **4.1 Resolución del Problema Jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.**

Para resolver el problema jurídico la Sala abordará el estudio, de acuerdo con el siguiente derrotero: (i) vulneración de los derechos colectivos y entidades responsables (origen del *Hippopotamus amphibius*; Impacto ambiental y económico de los Hipopótamos en Colombia; Apego social, negocio turístico y actividades económicas; Conclusiones del crecimiento exponencial y dispersión de los hipopótamos en Colombia y amenaza de los derechos colectivos); (ii) Legitimación en la causa por parte de las autoridades demandadas y violación de los derechos colectivos; (iii) Excepción de fondo presentada por CORNARE y

CORANTIOQUIA “imposibilidad para actuar por orden judicial” y (iv) Medidas para afrontar el crecimiento exponencial de los hipopótamos y su distribución en el territorio colombiano.

#### **4.2 Representación de los Hipopótamos como seres sintientes.**

De acuerdo con las intervenciones expuestas por las partes procesales y relacionadas en acápite anterior, se advierte que, en el transcurso de esta acción popular, varios ciudadanos velaron por los derechos de los hipopótamos como seres sintientes, con la finalidad que se eviten la adopción de medidas que pongan en riesgo su vida e integralidad.

Al respecto, tanto el accionante como los coadyuvantes **Jimena Cardona Cuervo, Pablo Andrés Trujillo Murillo, Carlos Alberto Crespo Carrillo, Sharon Selene Martínez Marín, Laura Camila Ocampo Ángel, Natalia Caicedo Giraldo, Andrea Padilla Villarraga, Loren Marín Agudelo, Juan Fernando Mercado Henao, Catalina Yassin Noreña, David Felipe Chaparro Fonseca** recalcan son la **protección del derecho a la vida de estos animales como seres sintientes** velan por la protección a la vida de estos animales como seres sintientes y que de ser posible, las medidas se adopten en los lugares que se encuentren establecidos, exigiendo a las autoridades competentes un plan de monitoreo.

Así mismo, El **Observatorio de Maltrato Animal -OCMA** refiere que si bien la sobrepoblación de los hipopótamos es un problema que supera a las Jurisdicciones demandadas, solicita no permitir la caza y eutanasia de las especies, ya que de ser así podría confundirse que esta medida es para todas los animales silvestres y que en todo caso no es necesaria, ya que “ el ser humano en antaño con el objetivo de suplir sus necesidades (alimentación, indumentaria o empleando a los animales como instrumento de carga o trabajo) se valía de la caza, situación que después de años de historia humana ha cambiado, debido al drástico y acelerado proceso evolutivo que ha enfrentado nuestra especie y que nos ha llevado a replantearnos nuestro modelos alimenticios y de coexistencia con el medio ambiente, donde es obligatorio optar por una actitud de preservación y protección.

De esta forma, se pone de presente que, en esta acción popular, los ciudadanos coadyuvantes velan por la protección y bienestar animal de los hipopótamos en la presente acción popular y con ello, la Sala analizará sobre el deber de protección animal en contraste con las medidas o alternativas necesarias para frenar su crecimiento exponencial en el territorio colombiano.

#### **4.3 Vulneración de los derechos colectivos y entidades responsables.**

El actor solicita que se garanticen los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, la Existencia del Equilibrio Económico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, que se ven transgredidos ante el crecimiento exponencial de los hipopótamos por la cuenca del río Magdalena.



Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro - Nare CORNARE y la Corporación Autónoma Regional de Antioquia CORANTIOQUIA, pese a que concuerdan con el accionante respecto que el crecimiento exponencial de los hipopótamos implica un impacto ambiental negativo, consideran que deben ser desvinculados de esta acción popular porque, además de realizar las gestiones dirigidas a controlar esta problemática, teniendo en cuenta la prohibición de caza ordenada en sentencia de 22 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, resalta que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien debe reglamentar los lineamientos frente a la dispersión y reproducción de estas especies, mientras que el ente ministerial señala que ha suscrito convenios que buscan garantizar la adopción de las medidas necesarias.

En igual forma, la Sociedad de Activos Especiales SAS señala que en virtud de este mandato, la entidad ejerció el secuestro, depósito y/o administración de los bienes muebles e inmuebles sobre los que se haya adoptado medidas cautelares o la acción extintiva del derecho de dominio, no obstante, en la época no contaba con la infraestructura necesaria para la retención de los Hipopótamos, conservación y mantenimiento procedió a entregarlos al señor Gustavo Gaviria, quien los traslado a la Hacienda Nápoles. En virtud de lo anterior considera que carece de legitimidad por pasiva en este asunto, Asimismo, lo considera la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios SA al señalar que no es la encargada de la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los Hipopótamos por parte de alguna autoridad administrativa o judicial, por lo que no es posible intervenir o actuar en la solución de esta problemática.

Igualmente, los departamentos de Caldas, Antioquia y Cundinamarca consideran que no cuentan con legitimación por causa pasiva ya que ello los hechos que originaron esta acción solo recaen en cabeza de las autoridades ambientales, mientras que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y de CALDAS - CORPORACALDAS señalan que no hay avistamiento de los animales dentro de su jurisdicción.

Conforme los argumentos de la demanda y la contestación de las entidades, la Sala analizará si la subsistencia de estos animales en el ecosistema pone en riesgo las garantías colectivas que se reclaman y de ser así, si las autoridades incurrieron en un actuar omisivo respecto la adopción de medidas consistente en controlar el crecimiento exponencial de los hipopótamos.

#### **4.3.1 Origen, Hábitat del Hippopotamus amphibius**

El hipopótamo es un mamífero artiodáctilo<sup>9</sup> reconocido por ser una de las especies más grandes que existen. Es originario de África y tienen presencia principalmente en las zonas acuáticas de Kenia, Tanzania y Uganda, Somalia, Norte del Congo y Etiopía, en el oeste desde Ghana a Gambia y en el África austral, ocupando las zonas áridas y templadas<sup>10</sup>.

Cuatro ejemplares de esta especie ingresaron en territorio colombiano de forma

---

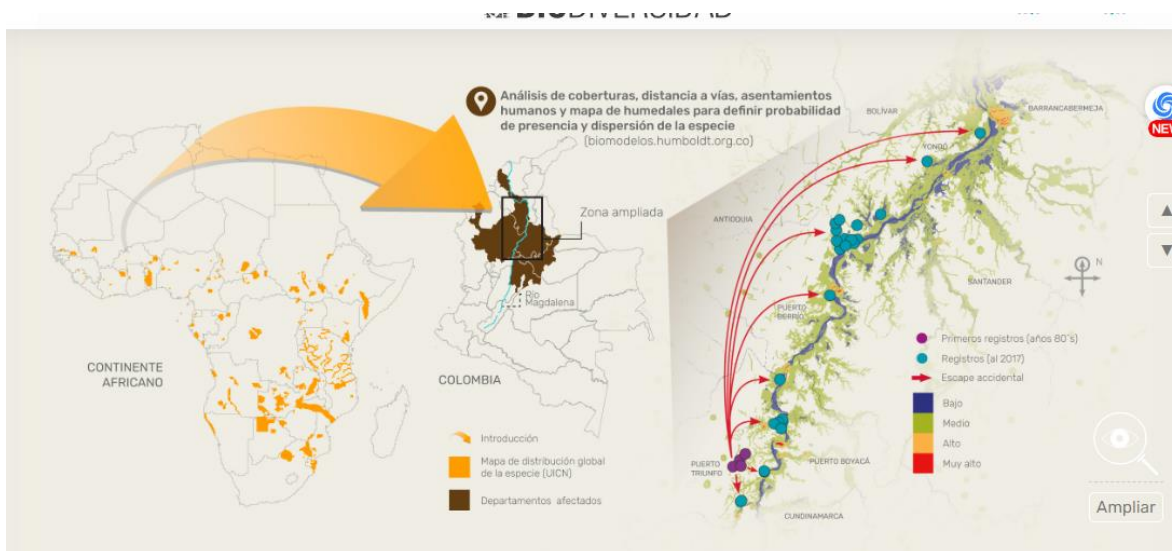
<sup>9</sup> Orden de mamíferos constituido por ungulados con un número par de dedos y que incluye tanto rumiantes, cerdos e hipopótamos.

<sup>10</sup> Convenio interadministrativo no. 862 de 2022 suscrito entre el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, el instituto de investigación de recursos biológicos "ALEXANDER VON HUMBOLDT" - iAVH y la universidad nacional de Colombia facultad de ciencias - instituto de ciencias naturales - ICN

ilegal en la década de los 80's por Pablo Escobar Gaviria y fueron ubicados en la Hacienda Nápoles hoy *Parque Temático Hacienda Nápoles*<sup>11</sup>, lugar que desde la fecha cuenta con la tenencia de estos animales. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo y ante la falta de adopción de medidas de manejo o contención de estos individuos<sup>12</sup> fueron desplazándose, a través del río Magdalena, principalmente, en su costado occidental y oriental<sup>13</sup>, al punto de que CORANTIOQUIA reporta su presencia en los municipios de Puerto Nare, Yondó y Puerto Berrío<sup>14</sup>.

De acuerdo con el testimonio de los expertos Dr. Germán Jiménez (Biólogo) y Dr. Carlos Valderrama (veterinario), los Hipopótamos son una especie que, de acuerdo con su naturaleza, se encuentran en continua dispersión a través del río Magdalena, en zonas que satisfacen los requisitos ecológicos para su subsistencia y reproducción al tener suministro de agua permanente o estacional y suficientes hierbas en pastizales abiertos a pocos kilómetros del hábitat acuático que corresponden a un escenario muy similar al de los valles planos inundables estacionales de grandes ríos en África y que la llevan a crecer exponencialmente.

Igualmente, en el año 2018, el Instituto Humboldt<sup>15</sup>, realizó una aproximación de acuerdo con las distancias a vías, asentamientos humanos y mapa de humedales para definir la presencia y dispersión de la especie en el territorio colombiano.



De hecho, en el informe rendido por CORNARE en radicado CS-100-2273-2020 de 20 de mayo de 2020<sup>16</sup>, se informó sobre la presencia tres hipopótamos en la desembocadura del Río Claro Cocorná Sur al Río Magdalena<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Estado actual de los hipopótamos (*Hippopotamus amphibius*) en Colombia: 2018 archivo 007

<sup>12</sup> Testimonio del del Dr. Carlos Valderrama.

<sup>13</sup> Imagen tomada del artículo hipopótamos en Colombia, el proceso de invasión, avances de la investigación y necesidad de gestión.

<sup>14</sup> Contestación de CORANTIOQUIA

<sup>15</sup> Imagen tomada del artículo hipopótamos en Colombia, el proceso de invasión, avances de la investigación y necesidad de gestión. <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/cap2/205/#seccion2>

<sup>16</sup> Pág. 67 a 76 archivo 032 "Anexos"

<sup>17</sup> Imagen tomada del informe dado por Cornare



Imagen 1. Hipopótamo sobre el río Claro Cocorná Sur, zona limítrofe entre CORANTIOQUIA y CORNARE



Imágenes 2 y 3. Hipopótamos sobre el Río Magdalena

El éxito de la dispersión y reproducción se debe a que el entorno de nuestro ecosistema cubre plenamente los requisitos ecológicos de la especie. La presencia del suministro de agua permanente o estacional, junto con los extensos pastizales a pocos kilómetros del hábitat acuático, proporcionan las condiciones ideales de su subsistencia<sup>18</sup>. Estas condiciones favorables para su supervivencia, aunadas a sus hábitos reproductivos, hacen que el control poblacional sea un desafío para las autoridades colombianas, ya que, al ser animales semiacuáticos descansan en los cuerpos de agua o en el fango durante el día, e incluso llevan a cabo la cópula y el parto en estos lugares. En consecuencia, es probable que la mayor parte de sus avistamientos ocurra durante la noche cuando salen alimentarse, principalmente, de hierbas y ocasionalmente plantas cultivadas como arroz y maíz.<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior, el ciclo de vida reproductiva de los hipopótamos es prolongado, la vida fértil de las hembras alcanza una madurez sexual temprana, (entre los 3 y 4 años en cautiverio y en vida silvestre entre los 7 y 15 años) que puede extenderse hasta los 43 años, lo que les permite tener, aproximadamente, 25 crías a lo largo de su vida<sup>20</sup>. Por su parte, los machos cuentan con una vida reproductiva de 45 años.

Otra circunstancia determinante en la rápida proliferación de los hipopótamos en el país es la ausencia de los depredadores naturales que regulan sus poblaciones en África. El investigador Germán Jiménez explica que la tasa de crecimiento de Hipopótamos en Colombia supera el 11% mientras que en su hábitat natural no supera del 7 al 8%, donde especies como las hienas, leones y cocodrilos ejercen un control natural sobre los individuos recién nacidos o jóvenes.

Al respecto, El investigador Germán Jiménez, aludió (min:31:00 a 31:55 audiencia de pruebas visible en el archivo 221).

<sup>18</sup> <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/cap2/205/#seccion2>

<sup>19</sup> ibidem

<sup>20</sup> Convenio Interadministrativo No. 862 de 2022 (archivo 145).

**“En África esta especie, particularmente, los animales recién nacidos y los jóvenes son susceptibles al ataque de varios depredadores, los atacan las hienas, los atacan los leones, los atacan los cocodrilos. Una vez crecen, son adultos, inclusive en África no los ataca nadie.”**

*Aquí en Colombia ¿qué está pasando? Nuestros grandes depredadores por lo menos el jaguar no evolucionó con este animal como presa, entonces él no lo identifica como presa, si seguramente se encuentran que seguramente lo harán en algún momento en la Magdalena, este animal nunca lo va atacar y no atacan a los jóvenes, porque estos jóvenes son fuertemente protegidos por las mamás. Entonces que sucede la probabilidad de éxito de nacimientos aquí es del 100%, mientras que en África puede ser del 50% o un poco más.”*

Asimismo, el Dr. Carlos Valderrama, resalta que el potencial de invasión es muy alto porque no tienen controles ecológicos naturales o especies que los regulen, incluso en África. Inicialmente porque los depredadores colombianos son mucho más pequeños para enfrentar a estos grandes mamíferos y debido a las condiciones ambientales del país, puesto que, en Colombia no cuenta con sequías como las africanas y, al contrario, siempre goza de suministro de agua y alimento.

**“(…) Y aparte de eso, allá las condiciones ecológicas que los regulan son las sequías, las cuales realmente sequías es africanas. No tenemos en Colombia, nosotros tenemos periodos en los cuales llueve menos, pero aquí siempre hay suministro de agua y suministro de follaje de alimento para este tipo de especies.”**

*¿Entonces, digamos que esa regulación ecológica que ocurren naturalmente en esta especie de dónde son? Pues en Colombia no ocurre y lo único que hace es que esto descrito literalmente como lo dijeron los sudafricanos, **Colombia es el cielo para los hipopótamos. No hay ningún tipo de condición adversa que haga que los hipopótamos tengan una regulación ecológica adecuada y lo único que va a pasar es que la población va a seguir aumentando sin ningún tipo de control.***

*Iba a empezar a invadir territorios desplazando la fauna nativa y digamos que ya que nos estamos centrando es en el impacto ecológico que puede ocurrir. Eso sería lo que podría ocurrir. Un tema de desplazamiento y competencia con recursos con nuestras especies nativas (...). (min:43 33 a 44:26 audiencia de pruebas visible en el archivo 201)*

Otro factor que debe tenerse en cuenta es la jerarquía social dominada por el macho alfa, impulsa la dispersión de los hipopótamos al expulsar a individuos jóvenes y adultos, obligándolos a buscar nuevos territorios con mayores oportunidades de reproducción y acceso a recursos que aseguren su supervivencia.

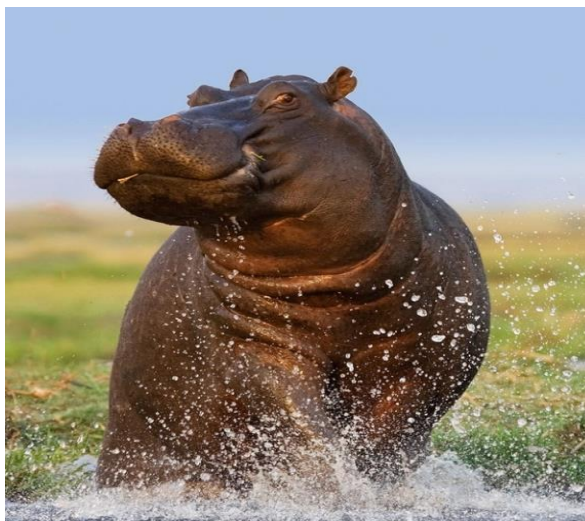


Una consecuencia de esta distribución permite a los hipopótamos colonizar nuevos hábitats, donde establecen territorios y defienden activamente los recursos de forma agresiva. Su naturaleza territorial puede generar conflicto con otras especies, como las nutrias de río y otros mamíferos, lo que lleva a una disminución de la biodiversidad y, en ocasiones, con comunidades humanas que comparten el

mismo espacio, causando daños a la infraestructura y poniendo en riesgo la seguridad, como lo demuestra el caso del ciudadano Luis Pablo Villegas que fue embestido por una de estas especies en el Municipio de Puerto Triunfo<sup>21</sup>.

Esta dispersión de los hipopótamos en Colombia alcanza niveles alarmantes. De acuerdo con la información brindada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible<sup>22</sup> en el año 2023, se estimó una suma de 169 individuos que incluso supera a algunas poblaciones de hipopótamos en África, de donde es nativa la especie. En este sentido, el Dr. Germán Jiménez<sup>23</sup> refiere que, según los estudios realizados en el 2018, el mínimo de expansión, aproximadamente, es de los 2.500 km<sup>2</sup> y en un futuro podría alcanzar los 13.000 km<sup>2</sup>, evidenciando el potencial de expansión de esta especie si no se implementan las medidas de control adecuadas. Asimismo, es importante destacar que la autoridad ambiental ya tiene conocimiento de avistamiento de estos animales en diversos lugares del río Magdalena y la Depresión Momposina<sup>24</sup>, por lo que, de no adoptar medidas a corto y mediano plazo, no solo el ecosistema sino las comunidades podrían enfrentar consecuencias irreversibles.

#### 4.3.2 Impacto ambiental y económico de los Hipopótamos en Colombia.



##### 4.2.2.1 Amenazas en la biodiversidad de nuestro ecosistema.

La primera preocupación que surge y como se ha señalado a lo largo de esta providencia, consiste en que el crecimiento exponencial de los hipopótamos representa una grave amenaza para la biodiversidad de nuestro ecosistema. Estos animales al ser altamente territoriales y poseer un gran tamaño<sup>25</sup>, compiten por recursos como el agua o el pasto con otras

especies nativas<sup>26</sup> desplazándolas de sus nichos ecológicos y alterando las redes tróficas.

Un ejemplo de ello es que la expansión de los hipopótamos pueda generar un riesgo de superposición de hábitats que, eventualmente, llegará generar un conflicto entre la especie y los manatíes, junto con la nutría de río, quienes tiene mayor probabilidad de ser desplazadas de su entorno.

Al respecto, el Dr. Germán Jiménez explicó:

*“Entonces esto representa un riesgo para las especies de fauna y de flora esos riesgos en este momento como le comenté solamente se han explorado en estos nueve lagos que se estudiaron pero digamos está pendiente digamos de explorarse*

<sup>21</sup> Notas periodísticas BBC News.

<sup>22</sup> Archivo 178 Carpeta Pruebas “cartilla conocimiento sobre los hipopótamos en Colombia” del expediente electrónico.

<sup>23</sup> Audiencia de pruebas de 5 de marzo de 2024, archivo 220. (min: 24:42 a

<sup>24</sup> Archivo 178 Carpeta Pruebas “cartilla conocimiento sobre los hipopótamos en Colombia” del expediente electrónico.

<sup>25</sup> Min 20:43 Audiencia de Pruebas, Germán Jiménez archivo 221.

<sup>26</sup> Min: 37:10 a 38:13, testimonio de Carlos Valderrama Audiencia de pruebas archivo 201

*eh otra información que hay relacionada con las especies que han habitado estos cuerpos de agua y con otras especies **particularmente dos especies de mamíferos uno es la nutria de río y otro es el manatí que pudieran también estar en riesgo apenas lo que digamos en un trabajo que hicimos el año pasado con una de nuestras estudiantes aquí de la universidad lo que detectamos es que la distribución histórica de la nutria de Río está traslapado con la distribución actual de hipopótamos** hasta el momento no hemos visto ningún tipo de interacción entre las dos especies pero es muy probable que si llega a haber algún tipo de interacción la especie en este caso la nutria va a va a ser desplazada probablemente por esta especie hipopótamo **y el otro dato que nos arroja ese trabajo es que hay un pequeño solapamiento entre la distribución de los hipopótamos y la distribución del Manatí en este caso de la costa atlántica que es una especie que si bien es cierto Está distribuido hacia la zona del Océano Atlántico entra por el río Magdalena por la Cuenca baja del río Magdalena y sus poblaciones llegan hasta zonas cercanas en donde se ha detectado la presencia de hipopótamo más hacia el norte de la Cuenca del río Magdalena***

*Entonces es la situación general que nos hemos encontrado dadas estas condiciones nosotros desde 2019, de hecho, desde 2017 luego 2018 en un modelo poblacional de distribución potencial que hicimos con el Instituto Humboldt y en otras publicaciones que hemos hecho de manera subsecuente pues hemos venido advirtiendo y hemos venido diciendo Hay que entrar a hacer un manejo” (min:22:02 a 24:14 audiencia de pruebas archivo 221)*

Así mismo, la naturaleza territorial, los hipopótamos tienden a proteger los recursos en la zona donde habitan, persiguiendo a otras especies como una amenaza, incluso si estas no representan un peligro para ellas. Un ejemplo de este comportamiento, lo relata el Dr. Valderrama.

*“No, no, no es un tema de agresividad para consumo o ataque o de casa, sino es un tema de agresividad para controlar su territorio, incluso **en algunos de los seguimientos que hicimos identificamos ataques a terneros. Personalmente yo encontré uno de los terneros recién lesionado, en el cual le había clavado un colmillo en la zona del omóplato. Bueno de la escápula en el área de la escápula y afortunadamente con tratamiento lo pudimos recuperar, Y encontramos un segundo, el cual había sido aplastado por el tamaño del animal**” (min:37; 10 a 38:13 audiencia de pruebas archivo 201).*

Además de la competencia por recursos y desplazamiento de las especies nativas, la presencia de hipopótamos puede generar condiciones anóxicas (aguas con nulo o limitado oxígeno disuelto) y de eutrofización (exceso de nutrientes inorgánicos)<sup>27</sup> en el medio acuático, que involucra al río Magdalena, Humedales, ciénagas y lagos adyacentes, debido a las grandes cantidades de heces y orina que liberan y con la consecuente afectación a la riqueza, abundancia y distribución de especies nativas.

De hecho, estudios realizados en 2020 en los lagos cercanos a la Hacienda Nápoles evidencian los primeros estadios de una invasión biológica<sup>28</sup>, la cual, de no ser controlada, puede llevar a la pérdida de biodiversidad, la formación de zonas muertas y la alteración de los servicios ecosistémicos que estos cuerpos de agua

<sup>27</sup> Convenio INTERADMINISTRATIVO No. 862 DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS “ALEXANDER VON HUMBOLDT” - IAVH Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE CIENCIAS - INSTITUTO DE CIENCIAS NATURALES - ICN

<sup>28</sup> Min 22:07; 35:04 testimonio de German Jiménez Audiencia de Pruebas archivo 221.

brindan.

*“Entonces vamos a tener un porcentaje eh mayor de contaminación que se va a ir acumulando eso hasta ahora no se ha probado esa es una hipótesis que se está planteando sobre lo que ya se vio en estos lagos que fueron estudiados por estos investigadores eso es un lado (...) (...) pero por el otro lado entonces también está que esa modificación que ellos generan como se denominan ingenieros ecosistémicos ellos hacen estas modificaciones y estas modificaciones terminan dañando toda la dinámica de esos cuerpos de agua por qué porque pues estos cuerpos de agua no evolucionaron con esta especie Entonces todos los daños que ella genere pues finalmente son daños que se quedan puede ser que el ecosistema o esos ecosistemas vuelvan y se recuperen pero va a tardar mucho eh el proceso de recuperación y obviamente con las consecuencias que eso traiga para las especies de fauna y flora nativas de esos sitios sí no sé si en el campo de la investigación que realizaron también Se podrían ver algunos impactos también en la pesca o en tema social digamos socioeconómico de los habitantes (...) (testimonio del Dr. Germán Jiménez min 35:05 a 36:08 audiencia de pruebas archivo 221).*

Asimismo, el peso de estos animales puede causar una compactación significativa en el suelo que afecta directamente la vegetación, dificultando el crecimiento de hierbas, arbustos y árboles, alterando los hábitats de numerosas especies que dependen de esta vegetación para alimentarse y refugiarse, llegando a reducir la biodiversidad e incluso desequilibrar los ecosistemas del Magdalena Medio. Además, los hipopótamos representan un grave peligro para las comunidades locales, ya que son animales extremadamente territoriales y pueden atacar a las personas sin previo aviso, causando lesiones graves e incluso la muerte, casos que han sido reportados en distintos medios de comunicación y sin que se olvide que este animal puede transmitir enfermedades como Brucelosis<sup>29</sup>, ántrax, entre otras.<sup>30</sup>

En consecuencia, la proliferación de hipopótamos en Colombia ha generado una crisis ambiental y de seguridad. Los ataques en puerto Triunfo donde estos animales han atacado a personas, demuestran la urgencia que deben adoptarse medidas para controlar su población.

#### **4.3.2.2 Apego social, negocio turístico y actividades económicas.**

La presencia de estos mamíferos en Colombia genera un interés turístico peculiar tanto por su conexión histórica con Pablo Escobar como a la impresionante apariencia de estos animales que, pese a no ser nativos del país se convirtieron en una especie de ícono cultural. Un claro ejemplo de cómo esta combinación histórica y silvestre atrae un tipo específico de turismo se presenta en el Parque Natural Hacienda Nápoles.

Sin embargo, pese a los ingresos económicos que trae consigo el turismo, observa la Sala que dado el impacto ambiental analizado en precedencia estos pueden perjudicar a las actividades económicas de pesca y agricultura, no solo por el peligro o el riesgo que impone la especie con las comunidades locales sino además por el efecto ecológico que causan en los cuerpos de agua, como el desplazamiento o muertes de los peces. Asimismo, al ser especies territoriales

---

<sup>29</sup> Infección bacteriana que se transmite de los animales a las personas.

<sup>30</sup> Enfermedad causada por el *Bacillus anthracis*, microbio que puede afectar la piel, pulmones y sistema digestivo.

pueden atacar otros animales que son utilizados para la ganadería o incluso embestir a otros de compañía. Sumado a lo anterior, el temor que pueden sentir quienes realizan estas actividades puede perjudicar de forma continua las actividades económicas, por ejemplo, los pescadores no realizarían sus labores en los cuerpos de agua cercanos o aledaños por temor a encontrarse con alguno de estos ejemplares.

De esta manera, el control del crecimiento exponencial de estos animales no afectaría los ingresos económicos del turismo, en principio, porque deben adoptarse medidas que delimiten su impacto ecológico ya que el propósito de esta acción popular no es otra que adoptar medidas de seguridad de acuerdo con los principios que rigen la bioética, esto es, con protección contra el sufrimiento y de los hipopótamos como seres sintientes. Debe precisarse que, de una ponderación de derechos económicos e individuales en contraste con la garantía de gozar de un medio ambiente sano, es claro que el interés particular debe ceder ante el interés público, en especial, cuando hablamos de políticas públicas que garantizan la protección de la biodiversidad del ecosistema. Sin embargo, en este caso particular, la adopción de medidas que evitan la dispersión y reproducción de estos animales no generan ningún perjuicio al sector económico, al contrario, sí lleva a una seguridad en el desarrollo de cada una de las actividades agropecuarias y pesqueras, entre otras.

Otro temor que puede presentarse y que causa un riesgo nocivo en la salubridad pública, es la venta de la carne de hipopótamo cuando esta especie puede tener tanto ectoparásitos y endoparásitos que pueden poner en riesgo la salud de las personas por lo que, en principio, no es apta para el consumo humano.

#### **4.3.2.3 Conclusiones del crecimiento exponencial y dispersión de los hipopótamos en Colombia y amenaza de los derechos colectivos.**

Debe destacarse que la comunidad científica y las autoridades ambientales destacan los efectos negativos de los hipopótamos en nuestro ecosistema, particularmente, sobre la biodiversidad nativa, la economía y la salud humana y agropecuaria, la transformación de los ecosistemas consistentes por el desplazamiento, extinción y pérdida de las especies nativas por la competencia de recursos como los alimentos y que, generan pérdidas culturales y sociales de difícil reversión.

Por un lado, contamos con los riesgos de desplazamiento y extinción de las especies nativas (manatí y la nutría de río). Además, de alterar la disponibilidad del hábitat y los recursos para otros animales de la región, así como los procesos ecológicos a diferentes escalas por ser considerados como individuos ingenieros debido a su tamaño, peso y hábitos en un entorno que no evolucionó con ella, permitiendo la incorporación de nutrientes como materia orgánica y armoniacos a los afluentes de agua y el suministro de fuentes de carbono que afectan la productividad del sistema<sup>31</sup>.

Igualmente, la presencia de los hipopótamos representa una amenaza para la

---

<sup>31</sup>31 Convenio INTERADMINISTRATIVO No. 862 DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT" - IAVH Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE CIENCIAS - INSTITUTO DE CIENCIAS NATURALES - ICN



seguridad de las comunidades locales debido a su naturaleza territorial y tamaño, que puede llevar a atacar a los ciudadanos y a los animales de compañía y de ganadería.

De esta manera, la presencia incontrolada de hipopótamos representa una clara vulneración de los derechos colectivos al ambiente sano y al equilibrio ecológico. Es fundamental implementar medidas de manejo efectivas para controlar las poblaciones de estos animales y mitigar sus impactos negativos, garantizando así el respeto por los derechos de las comunidades locales y la protección de la biodiversidad.

#### **4.4. Legitimación en la causa por parte de las autoridades demandadas y violación de los derechos colectivos.**

Previo a definir sobre la legitimación en la causa por pasiva a cargo de las entidades demandadas, debe reiterarse que el ingreso de la especie en Colombia al ser de forma ilegal y sin cumplir con los protocolos del plan ambiental desde la década de los años 80's causó un impacto negativo en nuestro ecosistema, al punto, que puede llegar a desplazar o extinguir las especies nativas del país y poner en riesgo a las comunidades locales ubicadas cerca a los cuerpos de agua, especialmente, a la cuenca del río magdalena, hecho que transgrede los derechos colectivos que se reclaman en esta acción popular.

Sea lo primero a precisar, es que la noción del medio ambiente comprende todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmosfera, la flora, la fauna y, los componentes sociales que lo rodean, por lo que su protección se encuentra inmerso en varias dimensiones: (i) tiene una calidad de derecho fundamental por encontrarse ligado al derecho a la vida y a la salud; (ii) un derecho - deber porque todos son titulares del derecho de gozar de un ambiente sano, pero además tiene la obligación de cuidarlo; (iii) objetivo social que lleva a la conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras; (iv) un deber del estado para su protección<sup>32</sup>, entre los cuales se encuentran:

- Proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.
- Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.
- Conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- Fomentar la educación ambiental.
- Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y
- Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Rad 15001-31-33-002-2013-00013-01 (AP) Providencia 30 de junio de 2017, C.P Roberto Augusto Serrato Valdés

en las zonas de frontera<sup>33</sup>.

En el caso que nos ocupa, se observa el incumplimiento de las autoridades estatales, como quiera que, pese a tener conocimiento de la presencia de los hipopótamos en el Estado colombiano y los riesgos que estos generan en el ecosistema, no se han adoptado medidas eficaces que eviten su reproducción y dispersión, como tampoco, se han llevado a cabo acciones para su contención y monitoreo.

La Sala resalta que, dado a las acciones judiciales que se desplegaron en contra del señor Pablo Escobar Gaviria, la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal ordenó la extinción de dominio de cinco (5) predios que hacían parte de la Hacienda Nápoles y cuya administración recaía en la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy la Sociedad de Activos Especiales - SAE SAS quien asume la administración de los bienes pertenecientes al FRISCO, incluso en unos casos, como secuestre.

De acuerdo con lo señalado por la SAE SAS, el inmueble “*NAPOLAS VIEJO*”, pertenece en porción al 50% al municipio de Puerto Triunfo desde el año 2019, y el otro 50% fue declarado extinto desde el año 2019 y actualmente pertenece a la Nación siendo administrado a través del FRISCO. Por su parte, los inmuebles “*PORTUGAL*” “*HONDURAS*” “*PORVENIR*” “*LUCITANIA O BRISAS*” “*LA PERLA*” “*LAS JULIAS*” “*VALLEDUPAR*”, se encuentran en posesión del municipio dentro del proyecto llamado “parque temático Hacienda Nápoles”. Como argumento de defensa, la entidad resalta que en el trámite de extinción de dominio los hipopótamos no fueron objeto de extinción de dominio, además que no cuenta con las competencias o facultades para adoptar o gestionar actuaciones que solo le son atribuidas a las autoridades ambientales.

Este argumento no es válido jurídicamente, por cuanto de acuerdo a las facultades y competencias asignadas a la Sociedad de Activos Especiales - SAE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, dispone precisamente que la Administradora del fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado FRISCO, obra en calidad de secuestre y administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, y esa calidad repercute sobre los bienes (muebles/inmuebles), incluso los semovientes, cultivos, tractores y demás, que adquieren también esa calidad por destinación o por hacer parte del inmueble visto en su conjunto, Y es que no puede ser de otra forma, porque bajo esa lógica, ni la edificación hubiese podido ser expropiada ni administrada porque no se ordenó la expropiación de las cerámicas que son muebles por naturaleza pero inmuebles por destinación. Cabe recordar que cuando en esa calidad, se ordena la medida, la toma posesión de los bienes y se culmina el proceso extinguiendo la propiedad, ese conjunto de bienes durante todo ese proceso, están bajo el cuidado y administración de la extinta DNE, hoy SAE, por lo que tampoco es posible acoger el argumento de la demandada consistente en que los hipopótamos no fueron objeto de la acción extintiva cuando estos se encontraban habitando el lugar.

Debe precisarse que dada las actuaciones delictivas realizadas por Pablo Escobar los Jueces Penales decretaron las medidas cautelares en los inmuebles que

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000

conformaban la Hacienda Nápoles, y si bien, estas actuaciones buscaban frenar negocios tendientes al narcotráfico, las autoridades administrativas encargadas no podían dejar de lado el ingreso de fauna silvestre proveniente del continente africano que, en su momento, de ser controlados, no estarían causando los impactos negativos en contra de la flora y fauna del país.

De hecho, por la misma naturaleza de la medida cautelar de secuestro, la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -DNE (hoy SAE) previo a recibir el inmueble como administrador debió relacionar los muebles que en ella se encontraban entre ellos, la fauna silvestre del lugar, particularmente, los seis (6) hipopótamos tal como se relacionan en la Resolución No. 1125322 de 6 de diciembre de 2022, y que era imposible que no se vieran ni tuvieran conocimiento de su existencia por sus dimensiones. De esta forma, en tanto la entidad tenía conocimiento que estos animales se encontraban dentro de los predios, debió pedir colaboración a las autoridades competentes para garantizar su integridad, teniendo en cuenta las características que deben tener estos animales en cautiverio para subsistir y que puede ser un eventual motivo por los cuales se hayan “escapado” de la Hacienda para encontrar un territorio en el que pudieran conseguir alimento y descanso. Así como mantener controlada su capacidad de procreación.

En este punto y conforme a lo señalado por la SAE la Resolución No. 1125322 de 6 de diciembre de 2022, se encuentra demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que resulta ajena a este estudio porque en ella se debate la legalidad de una multa impuesta en un acto administrativo de carácter particular y que no es objeto de esta acción popular, la Sala advierte que el actuar negligente del DNE hoy, SAE frente a la vigilancia e incluso cuidado de estos animales (con cooperación de las autoridades ambientales) ocasionó que se perdiera control sobre estos y terminaran esparcidos por un vasto territorio, aumentando exponencialmente su presencia por la procreación de la especie y la conformación de múltiples nichos o parejas.

¿Qué implicaba este control? Que la SAE en conjunto con las autoridades ambientales, el municipio de Puerto Triunfo y el departamento de Antioquia en un ejercicio de cooperación administrativa hallaran medidas de esterilización, contención y monitoreo de los hipopótamos, velando por la protección y salud de los animales, así como del medio ambiente, para que en su momento no se dispersaran y se tuviera control sobre su reproducción.

De allí, la Sala considera que desde el momento en que fueron objeto de extinción de dominio de los inmuebles que hacían parte de la denominada “Hacienda Nápoles” las autoridades ambientales debieron intervenir respecto al cuidado de la fauna silvestre, por lo que no solo puede imputarse dicha carga a la SAE o al municipio del Puerto Triunfo, en especial cuando estas tenían las competencias para adoptar medidas para su protección y manejo.

No obstante, sin eximir la responsabilidad de las autoridades ambientales, observa la Sala que las corporaciones Regional de Antioquia, Corporación Regional de los ríos Negros y Nare y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible han desarrollado las gestiones realizadas para enfrentar el impacto ambiental de los Hipopótamos, entre otros, los siguientes:

- El Convenio 612 de 2017, suscrito por las tres autoridades y en el cual se adopta un plan de manejo sobre estos individuos.
- Informes de avances de manejo del convenio No. 01 “Avances de Estrategias de Manejos de Hipopótamos en la jurisdicción de CORNARE” que exhiben la construcción de una zona para el manejo de los hipopótamos; afiches informativos para realizar el proceso de socialización.



- Esterilización de un individuo, llevada a cabo el 13 de junio de 2019.
- Informe sobre la esterilización de dos machos por parte de la Universidad de CES que fue autorizada por la CORNARE.
- Elaboración de un corral, por parte de CORANTIQUIA, sin que este haya tenido existo en el control de los animales.



- Socialización de las autoridades a las comunidades locales frente los riesgos que presentan los hipopótamos.
- Convenio Interadministrativo 832 de 2022, suscrito entre el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objetivo de “ *Aunar esfuerzos Técnicos, administrativos y financieros entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Humboldt y la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Naturales, para proponer las acciones de manejo, control y erradicación de Hippopotamus amphibius, a través del análisis de la dimensión socioambiental, demográfica y ecológica de la especie, y los resultados del convenio 751-2021*”
- Traslado de un hipopótamo al Zoológico de Santa Cruz.

No obstante, a pesar de las actuaciones realizadas por las autoridades

ambientales, la Sala advierte que estas no han sido suficientes para enfrentar el impacto negativo que causa el crecimiento exponencial de los hipopótamos y su dispersión a través del río Magdalena, pues de los argumentos señalados por las Corporaciones Regionales y el mismo Ministerio de Ambiente a la fecha solo se conoce sobre un mínimo número de la esterilización de la especie, y si bien, atendiendo a la dificultad que lleva este tipo de actividades, para la Sala, los esfuerzos de las autoridades no han sido suficientes para frenar el crecimiento actual de los Hipopótamos en el país, como su distribución a lo largo del río Magdalena y sus graves impactos ambientales.

Téngase en cuenta que, en el año 2023, se tenía un censo aproximado de 169 hipopótamos en estado silvestre<sup>34</sup>, por lo que las especies esterilizadas no alcanzan a cubrir si quiera el 10% de la población de hipopótamos que cada vez más crece exponencialmente y que con el transcurrir del tiempo, puede que ya sea imposible adoptar medidas que frenen el gran impacto ambiental que estos animales causan<sup>35</sup>, enfrentando no solo al desplazamiento o extinción de especies nativas, sino a la modificación de los cuerpos de agua y de los suelos, además de poner en riesgo la integridad de las poblaciones cercanas a la cuenca del río Magdalena.

Ahora bien, como quiera que la población de hipopótamos se está dispersando a lo largo del río Magdalena no es factible desvincular de la presente acción a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y de Cundinamarca, porque pese a que las entidades señalen que no hay avistamiento de hipopótamos, por principio de precaución<sup>36</sup>, es necesario que la Corporaciones se ciñan a las medidas que serán adoptadas en esta providencia, en garantía de un Ambiente Sano, la Existencia del Equilibrio Económico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Por estas razones, los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Caldas junto con la Sociedad De Activos Especiales S.A.S no pueden excusarse en las competencias atribuidas en las autoridades ambientales, porque el crecimiento exponencial de las especies afecta la integridad de los pobladores como las actividades comerciales y económicas en esos municipios, siendo necesario que de manera coordinada con las Corporaciones Regionales y el Ente Ministerial adopten medidas que eviten el riesgo exponencial que pueden sufrir los ciudadanos, ya sea cuando menos: (i) atención de avistamientos de hipopótamos; (ii) socialización y educación y (iii) una línea de emergencia de salud y seguridad.

#### **4.3.1 Excepción de fondo presentada por CORNARE y CORANTIOQUIA “imposibilidad para actuar por orden judicial”.**

Aclarada la legitimación por la causa pasiva de las autoridades demandadas, la Sala se pronunciará sobre la excepción formulada por **CORNARE y CORANTIOQUIA**

---

<sup>34</sup> Cartilla del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>35</sup> Testimonio del Dr. Germán Jiménez Audiencia de Pruebas. De hecho, ese solo número de hipopótamos, requerirían para su bienestar toda la sabana de Bogotá y sin admitirse que siguiera creciendo en individuos,

<sup>36</sup> En el sentido que no existe evidencia aún de que hayan ingresado a su territorio, precisamente por falta de estudios detallados, pero existen todas las condiciones para que lo hagan y afecten también la diversidad autóctona, perturben el equilibrio ecológico.

consistente en que no cuenta con el poder para actuar frente al crecimiento poblacional de los hipopótamos, teniendo en cuenta la orden judicial proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, en sentencia de 22 de febrero de 2012.

Revisada la providencia referida, se advierte que se pretendía analizar si la expedición de la Resolución No. 130ZF-3547 que otorgaba el permiso de caza de tres (3) hipopótamos fugados de la Hacienda Nápoles (de los cuales uno fue sacrificado), transgredía el derecho colectivo de protección y conservación de especies animales. No obstante, en dicha ocasión el estrado judicial no analizó de fondo el asunto y por el contrario declaró la terminación del medio de control, ya que mediante acto administrativo No. 130ZF 3751 se declaró el vencimiento de ese permiso.

De este modo, de la revisión de la providencia, no se relaciona nada sobre qué medidas deben adoptarse para frenar el crecimiento exponencial, pues en ella solo se exhortó a las entidades que ante el avistamiento de los dos hipopótamos restantes se abstuvieran a tramitar nuevos permisos que autoricen su caza, sino que se adelanten las medidas de captura y consecuente regreso a su hábitat natural. Es claro, que al momento en que fue proferida la sentencia, en el año 2012 y en especial, frente estos dos hipopótamos que se tenía conocimiento, la caza de control se veía como una medida extrema, en tanto en la época era probable realizar su búsqueda e incorporarlos nuevamente en el lugar de su contención.

No obstante, de la revisión de la sentencia no se advierte que tuviesen en cuenta los impactos ecológicos que estos ejemplares pueden causar al medio ambiente, como tampoco una cifra estimada de los mismos, entonces, si bien se **exhortó** (más no ordenó) a las autoridades no otorgar permisos de caza para estos dos ejemplares “fugados”, en la época si podían adoptar otras medidas como la búsqueda y esterilización de estos animales. Esto quiere decir, que la providencia en mención en ningún momento impidió a que las Corporaciones impulsaran actuaciones que fueran dirigidas a detener el crecimiento, como podían ser el acordonamiento, seguimiento de los animales para su posterior reubicación o su castración.

Ahora, distinto es que las actuaciones realizadas por las Corporaciones Regionales CORNARE Y CORANTIOQUIA no hayan sido suficientes para manejar o frenar el crecimiento y dispersión de las especies a través de la cuenca Magdalena, pero lo cierto es que como autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tienen la competencia de desplegar actuaciones que eviten el deterioro ecológico sin que puedan justificar su actuar en una providencia que si bien los exhorta a no conceder permisos de caza no impide que ejecute los planes de acción como la esterilización y contención de los hipopótamos, en especial en la fecha en que fue proferida la sentencia, en las que se podían desplegar estas acciones en contra de los dos ejemplares fugados. Y esa omisión en adoptar otro tipo de medidas tempranas, lleva a que en la actualidad tengamos una cifra cercana a los 200 hipopótamos que requieren cada vez, de una mayor área, afectando la flora, la fauna, las aguas y los suelos donde se ubican y desplazan.

#### **4.5 Medidas para afrontar el crecimiento exponencial de los hipopótamos y su**

## **distribución en el territorio colombiano.**

Expuestos los riesgos e impactos negativos que traen consigo el crecimiento de la población de los hipopótamos como su distribución en el ecosistema colombiano y señalada la necesidad de que las autoridades administrativas vinculadas adopten medidas para garantizar los derechos colectivos reclamados, la Sala advierte la necesidad de imponer en su cabeza medidas de mediano y largo plazo que garanticen la conservación y restauración del medio ambiente, un equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales tal como lo prevé el artículo 79 de la Constitución Política<sup>37</sup>.

Tenemos de un lado que la presencia de hipopótamos impacta de forma negativa al ecosistema en el entendido de la biodiversidad de la fauna y flora colombiana, como constituyen un riesgo a las poblaciones humanas debido a su carácter territorial y que conlleva, a que no puedan realizarse actividades económicas primarias como lo son, la pesca y la agricultura. De otro lado, nos enfrentamos a seres sintientes y que reciben especial protección contra el sufrimiento, dolor y tratos crueles, pero que generan un impacto ambiental negativo.

De acuerdo con el testimonio de los expertos, tenemos como alternativas para frenar el crecimiento de la especie.

- Reubicación de los hipopótamos que se encuentran en el río Magdalena.
- Contención de los Hipopótamos, separando a las hembras y machos.
- Esterilización física
- Sacrificio o caza de control.

Para la Sala, el objeto de este litigio se constituye en un caso difícil porque se trata de ponderar la protección de una especie que no es nativa pero que se adaptó fácilmente y de forma acelerada al ecosistema y garantizar, por otra parte, el equilibrio ecológico que se ve perjudicado por su existencia. Como se señaló en líneas atrás, desde la década de los años 80's a la fecha de esta providencia, hay un incremento exponencial de los hipopótamos que impide que se adopten un único tipo de medidas de contención como la reubicación y la esterilización y muy a pesar de la Sala, también deberán incluirse medidas de caza de control<sup>38</sup>, ya que en la actualidad es imposible su manejo en aras de proteger a otras especies y al ecosistema en general.

Lo anterior, porque el país cuenta con demasiados hipopótamos en estado silvestre que hace imposible que todos puedan ser reubicados en una misma reserva forestal o que todos ellos sean esterilizados, más allá de los costos que pueda presentar estas intervenciones, por la misma naturaleza del animal que no permitirá de forma fácil su captura. La Sala concuerda con el accionante y coadyuvantes que el caso ideal es que no se ponga en riesgo la vida de estos animales, pero lo cierto es que en la actualidad no es posible que todos estos

---

<sup>37</sup> “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

<sup>38</sup> En este sentido, medidas de este tipo se han adoptado por ejemplo en Australia frente a la proliferación e impacto del canguro, la pesca en Colombia del pez león o la más reciente autorización de la caza de ciervos en Escocia: <https://www.cristinaenea.es/es/noticias/11023-el-polemico-plan-de-escocia-para-conservar-la-biodiversidad-del-pais-le-pagara-a-cazadores-para-que-maten-a-50-mil-ciervos>.

especímenes sean reubicados y esterilizados por las características propias del animal. Con esto, no quiere decir que la caza de control sea la primera medida adoptar, sino como lo señalan los expertos, sea viable como última opción en la que se garantice el bienestar del animal como un ser sintiente y evite perjuicios al medio ambiente y a la comunidad, como paso como el hipopótamo “Pepe”.

De este modo, no es viable adoptar únicamente las medidas de reubicación o esterilización de las especies, teniendo en cuenta que existen más de 169 individuos en estado silvestre cuya captura no es tarea fácil, porque: (i) no son fáciles de localizar; (ii) el temperamento del animal puede poner en riesgo la vida de los profesionales que lleven a cabo su captura; (iii) el peso del animal hace difícil su traslado y en especial, (iv) deben velar las condiciones necesarias de su cautiverio, teniendo en cuenta que son animales que pueden vivir hasta los 60 años<sup>39</sup>, por lo que se hace necesario que las autoridades ambientales adopten la solución más eficiente para cada individuo encontrado, en el que prevalezca el bienestar animal, la seguridad ciudadana y la protección de los ecosistemas acuáticos y terrestres.

Además, la sola reubicación y esterilización de los hipopótamos no resultaría una medida eficaz o si quiera real, para dar un ejemplo didáctico para entender lo que se requeriría para adoptar esta medida en todos los hipopótamos en el país, para su manutención en términos de terreno se requeriría toda la extensión de la Sabana de Bogotá ya que pueden recorrer hasta 13.000 km<sup>2</sup>, además, no todos los ejemplares pueden convivir en un mismo lugar porque eso originaría confrontaciones entre los individuos, debiendo adoptar grandes distancias que eviten su encuentro. Para la Sala, esta medida hubiese sido posible si en la actualidad no se contara con la presencia 169 especies sino de unas pocas 10 o incluso 20, como en su momento se pensó en la sentencia de 2012, pero que en la actualidad no funciona para frenar el impacto ambiental al cual nos enfrentamos.

Debe reiterarse que las autoridades ambientales y las entidades territoriales adopten planes de manejo de esta especie es indispensable, pues como se ha señalado a lo largo de esta providencia, los ecosistemas colombianos no evolucionaron para coexistir con estos mamíferos de gran tamaño que, además, son considerados como “ingenieros del ecosistema” al modificar y perjudicar la biodiversidad de flora y fauna, a rasgos irreversibles. Aunado a lo anterior, son animales muy peligrosos para los seres humanos dada a su naturaleza territorial, y que, de acuerdo con los medios de comunicación y testimonios rendidos en el trámite de esta acción, no es posible ignorar sobre los ataques de estos mamíferos que han realizado en contra de la población civil y que, eventualmente se continuaran presentado ante el crecimiento poblacional de la especie, generando temor en las comunidades por la vida de los adultos, jóvenes y niños, sino también por sus bienes que pueden ser destruidos con el encuentro de un animal.

Un ejemplo de lo anterior es que estos animales son tan peligrosos que en cada año se estima que causan la muerte de 500 personas en África<sup>40</sup>. Teniendo en cuenta que, en Colombia existen los recursos ideales para su reproducción y alimento lo que puede llevar al mamífero a desplazarse continuamente, así como, el tránsito que realizan los ciudadanos que habitan en las comunidades locales

---

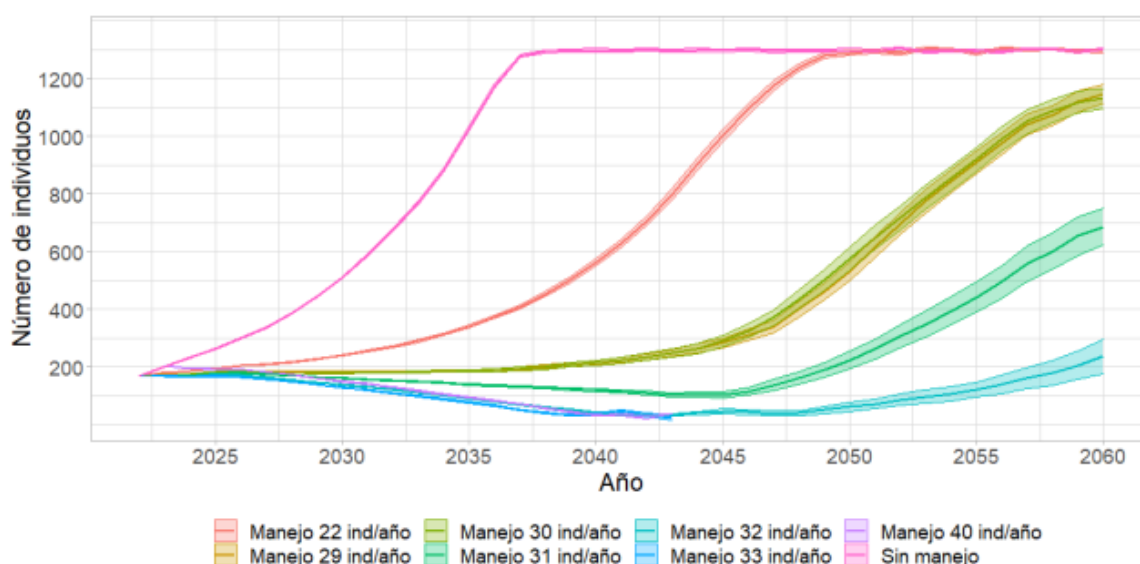
<sup>39</sup> Testimonio del Dr. Carlos Valderrama.

<sup>40</sup> <https://www.nationalgeographic.es/animales/2021/02/aumentan-conflictos-entre-hipopotamos-y-humanos-en-kenia>



para realizar sus actividades económicas, muchas veces con sus menores hijos, además, de los estudiantes que deben transitar las veredas para llegar a sus centros de estudios o sus casas, es claro que tanto adultos y niños se expondrían a un riesgo inminente de un encuentro con los hipopótamos, que en la mayoría de ocasiones resulta mortal.

Así las cosas, nos encontramos ante una situación en el que el resultado del estudio de ponderación entre el equilibrio ecológico, la seguridad de los ciudadanos e incluso, la protección integral a los niños, niñas y adolescentes que habiten las comunidades locales cercanas en la que hay avistamiento de hipopótamos **PREDOMINAN** sobre la protección de la vida de estas especies, pues no solo exponen a las comunidades a un riesgo en su integridad sino además, su sola existencia genera grandes daños, muchas veces irreversibles al medio ambiente y que de no adoptar medidas que apacigüen su crecimiento poblacional y distribución al largo del río Magdalena, en sesenta (60) años o menos, no será posible que las autoridades ambientales garanticen, incluso con la interposición de estas acciones, que los hipopótamos incluso esterilizados no sigan contaminando las cuencas de agua e incluso, el hábitat terrestre, en el que subsisten. De hecho, de acuerdo con los estudios realizados por el instituto Humboldt si no se hace un tipo de manejo la población total superará los mil individuos en el año 2035, como lo exhibe en el siguiente cuadro.



Por tal motivo, dada la incompatibilidad de estos mamíferos con el ecosistema colombiano, se hace necesario que las autoridades adopten medidas dirigidas a la ERRADICACIÓN de la especie ante una futura catástrofe ambiental y que si bien, su lectura puede parecer una medida drástica es necesaria para evitar un impacto ambiental negativo en el medio ambiente que no solo se trata de que se modifiquen las condiciones ecológicas de su entorno, sino además de que se extingan otras especies nativas (por ahora la nutría del río y manatíes, pero la afectación de otras como las dantas, tortugas, grandes peces está aún por determinarse), se contaminen los cuerpos de agua en los que habitan, dañen el suelo al momento de pastorear y embistan otros animales que se encuentren en su camino, sean silvestres o domésticos, e incluso que su materia orgánica al tener tantas bacterias afecte la salud pública, siendo portadores de enfermedades como tuberculosis, paratuberculosis, brucelosis, entre otras<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Convenio Interadministrativo 862 de 2022

#### **4.5.1 Medidas de corto, mediano y largo plazo.**

La Sala define las medidas de corto y mediano plazo de contención de los animales, como aquellas impuestas en las autoridades ambientales para formular políticas públicas que permitan ejecutar actuaciones de búsqueda y control de las especies y definir qué medida adoptar para su contención, en el que debe prevalecer el bienestar de los hipopótamos en concordancia con el equilibrio del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos. Así mismo, auxiliar a los ciudadanos que conozcan sobre la presencia de los hipopótamos, y realizar planes inmediatos de captura, reubicación y de caza control.

Por su parte, serán medidas de largo plazo aquellas consistente en la contención del crecimiento poblacional y distribución de los hipopótamos que consisten en: (i) la reubicación y esterilización y (ii) caza de control, que lleven eventualmente, a la erradicación de la especie que no es nativa del país y que sí, perjudica al medio ambiente, a saber.

##### **4.5.1.1 Medidas a largo plazo**

Sea lo primero a señalar, que la Sala allegó a la conclusión consistente en que las autoridades ambientales deben adoptar medidas dirigidas a la erradicación de la especie, con fundamento en el consenso de la comunidad científica, quien a través de los años (particularmente desde el 2007 a 2024) ha realizado varios estudios de estos ejemplares respecto sus características, origen y el impacto ambiental que ocasionan.

Tanto en los estudios científicos que fueron aportados en el expediente, la recepción de los testigos técnicos (académicos e investigadores) e incluso lo señalado por la Corporaciones Autónomas Regionales CORNARE y CORANTIOQUIA, coinciden que es necesario adoptar medidas que lleven al control poblacional de la especie, no porque no sean nativas del país sino que su presencia trae como consecuencia un desequilibrio ecológico y también, repercute en la salud pública no solo porque estos animales pueden lesionar y causar la muerte a los ciudadanos de las comunidades locales, sino que también porque son vectores de enfermedades.

Esto no significa que se abra paso al maltrato animal, al contrario, las alternativas de contención deben garantizar su bienestar y protección en contra de todo tipo de maltrato, como, por ejemplo, incluyendo la eutanasia a través de métodos que garanticen el mínimo sufrimiento de estos ejemplares. Igualmente, con esta providencia no se pretende imponer a las autoridades ambientales eliminar de tajo a todos los individuos, ya que también se incorporan medidas de reubicación y esterilización a determinados especímenes, por ejemplo, las crías que no representan un riesgo eminente a la comunidad y que pueden ser reubicadas en reservas naturales, parques ecológicos y aquellos ejemplares que ya fueron esterilizados y se encuentran monitoreados por parte de las autoridades.

- **Medida de reubicación y esterilización.**

Las medidas de reubicación y esterilización de los hipopótamos serían las ideales para afrontar y controlar su reproducción, lo que disminuiría en un porcentaje el crecimiento exponencial de la especie, que sería uno de los primeros pasos para

restablecer las condiciones del ecosistema terrestre y acuático que no ha evolucionado para convivir con estos grandes mamíferos.

Tal como se explicó en acápite anteriores, las condiciones de reproducción de los hipopótamos son idóneas ya que, en Colombia, no cuentan con circunstancias naturales que restrinjan su crecimiento, no hay depredadores que los ataquen de pequeños ni cambios en las condiciones del clima que los afecten, como las sequías africanas. En especial, cuando se desplazan a través de cuerpos de agua, especialmente, río Magdalena y las ciénagas en el que cuentan con todos los recursos para su subsistencia. De este modo, el control de natalidad debe ser externo, a través de la captura, esterilización y reubicación de los individuos por fuera de la manada<sup>42</sup>

En el trámite de esta acción popular, se informó sobre dos medidas de esterilización, de una parte, los procedimientos quirúrgicos (castración física) y procesos de inmunocastración (medios anticonceptivos)<sup>43</sup>. De la lectura de las pruebas obrantes en el expediente observa la Sala que este último proceso no es tan efectivo ya que requiere varias dosis en el animal, lo que significa realizar nuevamente el proceso de sedación y desplegar una serie de actuaciones con profesionales, que incluso pueden llegar a poner en peligro la integridad de la especie, al contrario de la castración física, de la cual los testigos expertos y la comunidad científica concuerdan que tienen un 100% de efectividad.

En efecto, la Sala no puede definir qué método de esterilización deben utilizar a cada individuo, pues ello solo corresponde a los profesionales veterinarios, sin embargo, debido a los costos y gastos que pueden generar, es necesario que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR -CARDS), en especial, CORNARE y CORANTIOQUIA junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollen los lineamientos respecto estos procedimientos.

De igual modo, que aun cuando las especies **sean esterilizadas** no pueden continuar en los cuerpos de agua en las que fueran encontradas porque estos seguirán contaminándolos y desplazando a las especies nativas, originando otro problema ambiental frente a la protección de nutrias y manatíes que peligrarían ante la coexistencia de las especies, por lo que de adoptarse esta medida las autoridades ambientales en un trabajo conjunto con los departamentos (entidades territoriales) en el que se presenten avistamientos, deberán establecer un sitio adecuado y controlado para su supervivencia y en el que se evite, en mayor medida un impacto ambiental negativo. Es decir, aun cuando el animal esté esterilizado no es posible devolverlo a la cuenca del río Magdalena o en los cuerpos de agua en el que fue hallado.

Debe precisarse que en el trámite del proceso se ofició a los diferentes zoológicos y reservas naturales para que informaran si contaban con la infraestructura para el confinamiento de estas especies y solo el “Parque Temático Guatika Fincaventura” en la jurisdicción de Boyacá contestó de forma positiva respecto la posibilidad de su tenencia de ejemplares del mismo género (archivo 168 Carpeta de pruebas), de manera que, la reubicación en un hábitat que les resulte favorable

---

<sup>42</sup> Convenio INTERADMINISTRATIVO No. 862 DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS “ALEXANDER VON HUMBOLDT” - IAVH Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE CIENCIAS - INSTITUTO DE CIENCIAS NATURALES - ICN

<sup>43</sup> Ibidem

tampoco es una tarea sencilla sino que además deben adaptarse a las condiciones que en las que puedan subsistir.

Un ejemplo de esto es el corral construido por CORANTIOQUIA y que tenía como objeto la contención de algunas de estas especies, sin embargo, resultó en un proyecto fallido ya que los hipopótamos prefieren adaptarse en otros lugares en los que se provean de más recursos naturales. Desde luego, también pudo deberse a que la especie prefiere habitar en los cuerpos de agua y aún en el evento de que ingresen al corral, este no servirá para su contención ya que por su tamaño y peso las barreras en madera no los detendrán para que continúen con un recorrido en los lagos y municipios cercanos.

De esta manera, para que esta medida sea efectiva, es necesario la adopción de grandes zanjas e incluso, adoptar al ecosistema en el que los hipopótamos se sientan cómodos y lo tengan como su territorio, pero atendiendo a su naturaleza meramente territorial, no es posible que varias especies se encuentren dentro del mismo lugar, ya que pueden originarse conflictos entre ellos.

Al respecto, el Dr. Germán Jiménez explicó:

*“si se están pensando en áreas de contención tendría que ser áreas que realmente contengan no puede ser un cualquier corralito no puede ser esto no porque estos animales, pues si digamos, yo me acuerdo cuando uno va a la zona de dorada pues se da cuenta que la zona que rodea el perímetro dentro de la finca pues se instalaron algunas especies de plantas que eran de estas plantas espinosas y plantas de este estilo eh que lo que se esperaba era disuadió por esas zonas desde hace mucho tiempo desde hace mucho tiempo o sea a pesar de que de que se tenían algunos animales ahí en dorada cuando la población crece entonces qué pasa pues empiezan los conflictos principalmente entre los machos dominantes Machos jóvenes los machos dominantes echan a los machos jóvenes algunas hembras se van detrás de estos Machos jóvenes y empiezan a formar clanes Así es como se organizan ellos empiezan a organizar clanes en el territorio y poco a poco así también se van distribuyendo en la medida en que pues las hembras tienen sus crías va creciendo los números entonces todo este tipo de cercas que en un momento les colocaron pues no han servido porque no ve que arrancaron a ocupar rápidamente todas las zonas de charcas y que estaban cercanas a Doradal y luego se fueron más hacia el norte Entonces digamos que hasta el momento cualquier tipo de contención que pensemos tiene que tiene que ser una contención definitiva que los frene realmente pero con qué riesgo el otro riesgo que nosotros le planteamos esa contención es que entre más animales usted tenga contenidos en un área pequeña más riesgos hay de que se maten (55:10 a 56:25)*

En consecuencia, considera la Sala que la medida de esterilización de los hipopótamos sería la ideal para contrarrestar el crecimiento exponencial de las especies. Sin embargo, esta medida debe comprender su reubicación, ya que no solo debe controlarse la población sino además debe velarse por la protección de las especies nativas que se vean desplazadas de su hábitat natural y en mayor medida, evitar impactos negativos en los cuerpos de agua y del suelo, como exponer a la población a un riesgo de encuentro con estos y, por último, evitar el enfrentamiento entre la misma especie.

En el evento que no se posible reubicar el animal, las autoridades ambientales junto con los departamentos y en coordinación de la Sociedad de Activos Especiales SAE deberán velar por la protección de las especies, así mismo, deberán

tener el control sobre este, monitoreándolo continuamente.

- **Alternativa de Sacrificio o Caza de Control.**

Para que la Sala pueda analizar esta alternativa, se pone de presente lo sucedido con el hipopótamo “Pepe”, situación fue origen de la acción popular que desencadenó la sentencia de 12 de febrero de 2012, referida en acápite anterior. Debe precisarse que las circunstancias ambientales de la época son diferentes a las de la actualidad, porque más allá de detener el crecimiento exponencial de los hipopótamos se buscaban medidas de contención pasiva, que evitaran su reproducción, como la reubicación y esterilización.

Con todo lo anterior, la Sala con esta decisión no pretende controvertir lo señalado por aquel estrado judicial, al contrario, es que en esta ocasión se demostró el impacto ambiental negativo que causan estos animales, por lo que de no tomar las medidas necesarias para el control de su crecimiento exponencial los derechos colectivos que aquí se reclaman continuarán en continua vulneración, en especial, cuando existe un consenso científico del peligro de otras especies y de la comunidad local, por lo que si bien en la época se vio procedente adoptar una solución consistente en la reubicación de dos individuos que se desplazaron desde la Hacienda Nápoles por el municipio de Puerto Triunfo, en la actualidad, deben adoptarse otras alternativas para conservar el equilibrio ecológico.

De hecho, para definir sobre la procedencia de esta alternativa es necesario analizar la situación del hipopótamo “Pepe”

Sobre aquel evento, el Dr. Guillermo Jiménez informó:

*“Pues nosotros entramos en relación con la con CORNARE específicamente por temas relacionados con el manejo y conservación de fauna Silvestre entramos Pues en relación con este tema de los hipopótamos nosotros en su momento le dimos al ministerio unas indicaciones recomendaciones sobre un caso particular que fue el caso del hipopótamo Pepe en el año 2009 que fue pues obviamente abatido porque era un animal problema y nosotros pues ministerio después nos solicitó un apoyo porque pues venía toda una respuesta un poco digamos con falta de conocimiento de parte de muchos grupos en donde se decía que te había simplemente eliminado este animal por gusto nosotros no instituciones a las que se nos pidió eh digamos eh concepto de las 10 construimos en que la alternativa más adecuada en esas situaciones era la categoría de control luego de esto pues vienen otra serie de situaciones más adelante pues siguen ocurriendo eventos con esta especie y es así que nosotros en el año 2014 2015 iniciamos un proyecto auspiciado por la National Geographic para hacer una un recorrido y uno en la Cuenca del río Magdalena específicamente en las áreas Donde había sido reforzada históricamente la especie hicimos ese recorrido en 2017 y nos encontramos con que sí era cierto que la especie se estaba moviendo desde la Hacienda Nápoles hacia el norte de la Cuenca del río Magdalena principalmente observándose información en el en el costado occidental de la Cuenca del río Magdalena y algo de información en el costado oriental en esta primera información publicamos hicimos una publicación en donde establecimos una serie de llamados de advertencias de lo que podría estar sucediendo de lo que podía pasar si esta especie se seguía extendiendo por la Cuenca del río Magdalena esta publicación sale digamos a la a la comunidad científica y ese es uno de los primeros llamados ya formales de atención que nosotros hacemos sobre esta problemática luego después de esta vienen otra serie de publicaciones en donde nosotros lo que planteamos es una serie de modelos matemáticos estadísticos poblacionales en donde lo que*

*queremos es dar una idea de lo que pasaría en términos del número de animales si dejamos que la situación continúe todos los modelos poblacionales lo que revelan palabras más palabras menos Es que la tendencia de la población es a crecer exponencialmente (17:58 a 20:24)*

Por su parte, el Dr. Valderrama considera.

*“Ah, bueno, entonces digamos que sabemos también que podría tener un potencial impacto económico debido a que, si se establecen en el río por su misma agresividad, lo cual ya vivieron las personas de bodegas en puerto Berrío, en las cuales no podían utilizar los ríos para pescar porque los perseguía, manifestaban miedo para salir a sus actividades de pesca. Y de recorridos en la zona Pues también sería un inconveniente y desde el punto de vista Social, pues es un tema en el cual no permite el uso y el disfrute en general de tu entorno, porque es una especie que pues vuelvo y repito sus condiciones de agresividad lo hacen difícil y riesgoso para las personas. Entonces digamos que eso es para cubrir. ¿Por qué se planteó? Y la segunda actividad que pues digamos que se sacrificó a este individuo. Afortunadamente el riesgo, pues controló, se dispuso adecuadamente el cuerpo de paranoia, generar contaminaciones o riesgos posteriores al sacrificio y posterior a ese con lo de las recomendaciones de los expertos en los cuales planteaban el control de la población, el sacrificio de los individuos. Entonces empezaron a mirar alternativas en los cuales era lo principal. Era bueno, no queremos, obviamente nadie quiere salir a sacrificar toda una población de hipopótamos. Son animales que merecen respeto que merecen alternativas diferentes y el sacrificio siempre debe ser la última opción y así es como está determinado en los protocolos de eutanasia, pues digamos, soy médico veterinario en los cuales la eutanasia siempre se debe ver como un último mecanismo y no como un primer mecanismo, pero debe estar como una opción debido a que desafortunadamente puede ser necesaria en algunos casos.”  
(45:10 a 46; 42)*

Igualmente, en el convenio 862 de 2022, el Centro de Investigación Humboldt informó sobre este individuo, un hipopótamo macho altamente territorial, que mostraba signos de agresividad inusual, entre ellos, la persecución a las canoas de los pescadores, daños a los alambrados y aplastamiento de varios terneros.



**Fotografía 13.** Terneros aplastados por el hipopótamo presente en el río San Bartolo, en la Finca Las Mercedes del corregimiento de Bodegas, Puerto Berrío. Fotografías: Corantioquia.

El informe relata una situación que es extremadamente preocupante y es que, el animal generaba tanto temor en los pobladores que habían hecho el intento de cazarlo usando escopetas desde el 2007; Sin embargo, y dada a la Resolución No. 130 ZF-3547 de 2009, se garantizó el uso de las armas adecuadas y el personal experto para generar el menor sufrimiento posible, también se debía delimitar y asegurar el área geográfica en la que se realizaría el procedimiento.

De esta experiencia, la Sala advierte que la caza de control por parte de las autoridades competentes no es arbitraria ni tampoco busca perpetuar el

sufrimiento de un animal, al contrario, resulta de un análisis del entorno del hipopótamo para establecer si este representa un peligro para la seguridad e integridad de las personas y de otras especies, que impide tener un control sobre este y que pueda llegar a traer consecuencias adversas e irreparables, ejemplo que uno de estos tenga encuentros con menores de edad, incluso, de acuerdo con los medios de comunicación ya un ciudadano fue embestido por un hipopótamo y según lo señalado por el municipio de Puerto Triunfo, daños a la salud y a la vida de personas que han sido atacadas por estos animales y que han originado demandas de responsabilidad civil extracontractual en su contra.

El hecho de que esta medida sea permitida en el país evita que las personas por temor o negocio ilegal incurran en cazas que no cuenten con las armas adecuadas, que pueden resultar en tratos crueles y causar sufrimiento en el animal, que eventualmente lo vuelve más agresivo, como sucedió con el individuo “Pepe” que tenía balines incrustados en la piel. Al contrario, si las autoridades después de una serie de estudios en torno a un individuo llegan a la conclusión que debe adoptarse esta determinación, esta debe garantizar un proceso que genere el menor dolor de la especie. Entiende este Tribunal que esta noticia generó varias reacciones de parte de la sociedad, con solicitudes de salvaguardar la vida de los hipopótamos, no obstante, de las pruebas obrantes en el expediente, no es posible dejar de lado esta medida como última instancia, ya que se acreditó que en determinados casos no son suficientes las alternativas de reubicación y esterilización del animal para su control.

Debe aclararse que la Sala no contempla la idea de una erradicación de tajo de las especies, de hecho busca que estas sean protegidas en ambientes adecuados en los que generen un menor impacto ambiental, los animales como seres sintientes merecen respeto y protección por parte del Estado, en el que se evite que en su contra se ejerzan tratos inhumanos y crueles y por eso este tipo de alternativas, pueden generar diferentes opiniones en la sociedad, pero que es guiada por la necesidad de garantizar el equilibrio de nuestro ecosistema y preservación de la vida silvestre y con la protección en contra del sufrimiento al buscar procesos indoloros que causen su muerte.

En todo caso, la adopción de esta medida debe ser analizada por las autoridades ambientales en coordinación con los municipios en los que sea avistado los hipopótamos y para ello, es necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las medidas de erradicación de la especie (caza de control y esterilización) fijando las pautas y lineamientos para su ejecución y teniendo en cuenta los principios de equilibrio ecológico y bienestar animal.

Asimismo, considera la Sala que es necesario que se conforme un Comité conformado por tres expertos en la materia, por ejemplo, un biólogo, veterinario, ecólogo e incluso un activista de los derechos de los animales, en cada caso particular, determine de acuerdo con las características que presente cada ejemplar, la alternativa aplicar, esto es, si procede la esterilización y reubicación o la caza, que deberán tener su respectiva justificación.

- **Destrucción de cadáveres**

El Ministerio de Salud y Protección Social también deberá adoptar un procedimiento sobre la disposición de cadáveres, como el entierro y la cremación,

con el objetivo de evitar un problema de salubridad, teniendo en cuenta, que estos pueden encontrarse contaminados con varias bacterias que pueden afectar tanto a las comunidades locales como a otras especies que puedan querer alimentarse de ellos.

#### **4.6.1.1 Medidas a corto plazo**

Con el fin que se lleven a cabo las medidas de largo plazo anteriormente señaladas, es necesario que las autoridades realicen las siguientes actividades de gestión.

- Se ordenará al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE disponer las medidas de erradicación de la especie (caza de control y esterilización) que deban ser adoptadas por las autoridades ambientales de cada jurisdicción, fijando las pautas y lineamientos para su ejecución y teniendo en cuenta los principios de equilibrio ecológico y bienestar animal, de destrucción de cadáveres y prohibición de tratos crueles.
- Se ordenará al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE que en el término de tres (3) meses expida un acto administrativo en el que reglamente, provisionalmente y mientras se expida la regulación al respecto agotando todos los procedimientos normales, las medidas de erradicación de la especie (caza de control y esterilización) que deban ser adoptadas por las autoridades ambientales de cada jurisdicción, fijando las pautas y lineamientos para su ejecución y de destrucción de cadáveres, teniendo en cuenta los principios de equilibrio ecológico y bienestar animal y prohibición de tratos crueles.

Dicha regulación deberá abarcar las obligaciones de las autoridades ambientales junto con las de las entidades territoriales en las que se presencia avistamiento de los hipopótamos, así como, la conformación de un Comité y el procedimiento célere en el que pueden determinar qué alternativa debe aplicarse a la especie para su control, reubicación, esterilización y caza controlada.

Igualmente, deberá establecer la prohibición de ingreso y comercio de las especies que contribuyan al maltrato animal.

- ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES (CAR,CARDS), ENTIDADES TERRITORIALES Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, que desplieguen actividades de búsqueda de los individuos, especialmente, en los lugares de los que se tiene conocimiento su presencia.
- ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (CAR,CARDS), y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE que en el término de tres (3) meses inicien con la financiación de programas de reubicación y esterilización de los hipopótamos que hayan sido capturados y continúen con las apropiaciones presupuestales de los siguientes años.
- ORDENAR a la CORNARE y CORANTIOQUIA analizar y ejecutar la posibilidad



de captura de dos individuos, preferiblemente del mismo género o que sean esterilizados y reubicados en el Parque Temático Guatika Fincaventura” en la jurisdicción de Boyacá.

- ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CORNARE y CORANTIOQUIA realicen convenios con Instituciones de Educación Superior como la Universidad Nacional para que realicen estudios de muestreos de las especies para su localización y futura captura, que se encuentren sobre la cuenca del río Magdalena, así como de otras cuencas que lleguen a ocupar dentro de su jurisdicción.
- ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CORNARE y CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS y CAR solicitar apoyo a organizaciones ambientalistas nacionales e internacionales respecto al traslado de estas especies a reservas naturales nacionales, regionales o internacionales.
- ORDENAR a CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CORNARE y CORANTIOQUIA en Coordinación con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO fortalecer los corrales que ya fueron construidos, teniendo en cuenta los recursos que necesite la especie, para que estos, sean contenidos o sirvan para realizar cirugías de esterilización.
- ORDENAR al municipio de Puerto Triunfo que convenga con el Parque Temático Hacienda Nápoles - Sociedad Ayuda Técnica la ampliación significativa de la capacidad del parque para recibir más hipopótamos en estado silvestre que sean capturados y una vez entregados, se mantengan en buen estado bajo su cuidado. De no ser posible, el municipio deberá ejercer sus potestades de modificación, interpretación y terminación unilateral del contrato con esa sociedad para realizar las acciones necesarias que permitan ampliar la capacidad de la hacienda Nápoles para asumir la custodia y cuidado de un mayor número de hipopótamos que los que cuenta actualmente.
- ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y las ENTIDADES TERRITORIALES disponer un buzón de quejas a través de medios electrónicos y líneas telefónicas, frente el avistamiento de hipopótamos.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.** - AMPARAR los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, la Existencia del Equilibrio Económico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente vulnerados por las autoridades demandadas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE que expida regulación sobre las medidas de erradicación de la especie (caza control y esterilización) que deban ser adoptadas por las autoridades ambientales de cada jurisdicción, fijando las pautas y lineamientos para su ejecución y de destrucción de cadáveres, teniendo en cuenta los principios de equilibrio ecológico y bienestar animal y prohibición de tratos crueles.

**TERCERO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE que en el término de tres (3) meses expida un Acto administrativo en el que reglamente, provisionalmente y mientras se expida la regulación al respecto, sobre las medidas de erradicación de la especie (caza de control y esterilización) que deban ser adoptadas por las autoridades ambientales de cada jurisdicción, fijando las pautas y lineamientos para su ejecución y de destrucción de cadáveres, teniendo en cuenta los principios de equilibrio ecológico y bienestar animal y prohibición de tratos crueles.

Dicha regulación deberá abarcar las obligaciones de las autoridades ambientales junto con las de las entidades territoriales en las que se presencia avistamiento de los hipopótamos, así como, la conformación de un Comité interdisciplinario y el procedimiento célere en el que pueden determinar que alternativa debe aplicarse a la especie para su control, reubicación, esterilización y caza controlada.

Igualmente, deberá establecer la prohibición de ingreso y comercio de las especies que contribuyan al maltrato animal.

**CUARTO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, ENTIDADES TERRITORIALES Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, que desplieguen actividades de búsqueda y monitoreo de los individuos, especialmente, en los lugares de los que se tiene conocimiento su presencia.

**QUINTO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE vinculadas a este proceso y a las que tengan jurisdicción donde lleguen a encontrarse especímenes de hipopótamos en libertad por el territorio colombiano, y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, en el término de tres (3) meses inicien con la financiación para ejecutar las medidas de reubicación, captura, monitoreo y esterilización de los hipopótamos en libertad que se encuentren en el territorio colombiano e incluyan en los próximos presupuestos, los recursos para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia

**SEXTO.- ORDENAR** a CORNARE y CORANTIOQUIA analizar y ejecutar la posibilidad de captura de dos individuos, preferiblemente del mismo género o que sean esterilizados y reubicados en el Parque Temático Guatika Fincaventura” en la

jurisdicción de Boyacá.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CORNARE y CORANTIOQUIA realicen convenios con la Universidad Nacional u otra Institución de Educación Superior reconocida por el MEN, o Institutos científicos como el HUMBOLT o el IDEAM, para que asesoren la ejecución de las medidas ordenadas y realicen estudios de muestreos de las especies para su localización y futura captura, en la cuenca media y baja del río Magdalena, y demás áreas que ocupen o lleguen a ocupar.

Iguales medidas deberán adoptar las demás CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE que tengan jurisdicción donde lleguen a encontrarse especímenes de hipopótamos en libertad por el territorio colombiano.

**OCTAVO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE y a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CORNARE y CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS y CAR solicitar apoyo a organizaciones ambientalistas nacionales e internacionales respecto el traslado de estas especies a reservas naturales nacionales o internacionales.

**NOVENO.- ORDENAR** a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CORNARE y CORANTIOQUIA fortalecer, adecuar los corrales que ya fueron construidos, teniendo en cuenta los recursos que necesite la especie, para que estos, sean contenidos o sirvan para realizar cirugías de esterilización.

**DÉCIMO. - ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y las ENTIDADES TERRITORIALES disponer un buzón de quejas y avistamientos de hipopótamos a través de medios electrónicos y de comunicación y líneas telefónicas, frente el avistamiento de hipopótamos en sus respectivas jurisdicciones, las precauciones que deben tener si se encuentran con esta especie.

**DÉCIMO PRIMERO. - ORDENAR** al municipio de Puerto Triunfo que convenga con el Parque Temático Hacienda Nápoles - Sociedad Ayuda Técnica la ampliación significativa de la capacidad del parque para recibir más hipopótamos en estado silvestre que sean capturados y una vez entregados, se mantengan en buen estado bajo su cuidado. De no ser posible, el municipio deberá ejercer sus potestades de modificación, interpretación y terminación unilateral del contrato con esa sociedad para realizar las acciones necesarias que permitan ampliar la capacidad de la hacienda Nápoles para asumir la custodia y cuidado de un mayor número de hipopótamos que los que presentan actualmente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- CONFORMAR** un comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia, integrado por un Procurador Delegado en asuntos ambientales y agrarios de la Procuraduría General de la Nación que designe la entidad, el actor, las entidades demandadas y vinculadas.

**DÉCIMO TERCERO.- ACEPTAR** la coadyuvancia del señor **David Felipe Chaparro Fonseca**, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia. **NEGAR la solicitud probatoria del jefe asesor de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, conforme se señala en este proveído**

**DÉCIMO CUARTO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable a la actuación por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

**DECIMO QUINTO.** - En caso de no ser apelada, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (art. 80 ley 472 de 1998) y advertir que, en todo caso, las autoridades compelidas deberán dar cumplimiento a la sentencia, por cuanto la apelación de la misma por mandato del artículo 323 del CGP solo se concede en efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

MAM